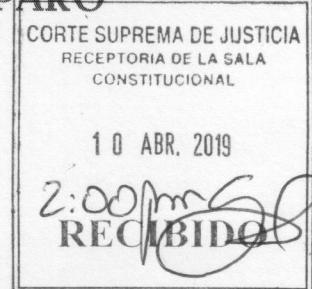


SE PRESENTA FORMALIZACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Yo Georgina Sierra Carvajal, de generales conocidas, con teléfono número 94648669 y correo electrónico gsierra@mgfirmalegal.com para efecto de las notificaciones, con oficios profesionales en esta ciudad y de este domicilio; con el debido respeto comparezco ante esta Sala, formalizando la acción de amparo en favor del consorcio conformado por las sociedades Terminal Portuaria Multipropósito de San Lorenzo S.A. de C.V. y Estibadores y Reparaciones industriales S.A. (ESTIR S.A.), de generales conocidas, en su condición de proponente de una **iniciativa privada** denominada proyecto de Modernización y desarrollo de la Terminal Portuaria del Puerto de Henecán de San Lorenzo, ante la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA). **Demandó de amparo que se interpuso en contra un grave acto cometido por la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada, COALIANZA**, violentando diversos derechos fundamentales a mi representadas (en consorcio). Todo ello, con base a las consideraciones, pruebas, argumentos jurídicos constitucionales y legales siguientes:

Antes de todo, se torna obligado señalar que, la Ley de Justicia Constitucional establece: "**ARTÍCULO 52.- DE LA COMUNICACIÓN PIDIENDO ANTECEDENTES O INFORME.** En el auto de admisión de la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional ordenará el libramiento de comunicación a la autoridad, persona o entidad contra la que se interpone la acción para que remita los respectivos antecedentes o rinda un informe circunstanciado en relación con los mismos..."

La Sala de lo Constitucional en auto de fecha 11 de febrero del 2019 ordenó a la autoridad recurrida "...rmita los respectivos **antecedentes o rinda informe circunstanciado en relación con los mismos...**". Y, de conformidad con lo ordenado, la autoridad recurrida (COALIANZA) remitió dicho informe a la Sala en fecha 4 de marzo del 2019.

Sin embargo, la Sala al no acatar lo establecido por el art. 54 de la Ley de Justicia Constitucional "***ARTÍCULO 54.- DE LA VISTA AL RECURRENTE. Recibidos los antecedentes o el informe en su caso, el órgano jurisdiccional concederá vista por cuarenta y ocho horas al recurrente para que formalice su petición por escrito.***". cuando dictó otro auto de fecha 8 de marzo del 2019, **ordenando nuevamente** a la autoridad recurrida (aún, cuando consta en el expediente de amparo el informe de autoridad recurrida) que ahora remitiera el expediente de mérito.

Con ello, no sólo tergiversó el proceso taxativamente establecido en el artículo 54 LJC anteriormente mencionado, sino que también se pone en una situación delicada de cara a la sentencia, ya que acontecen los problemas siguientes:

1. El informe presentado por la autoridad recurrida (COALIANZA) no se encuentra conectado o enlazado con el expediente que ésta remitió posteriormente, es decir, no está relacionado con el expediente, no existe una correlación de anexos, documentos, folios, etc. entre el informe y el expediente, ni uno tan solo.
2. Por lo contrario, el expediente remitido por COALIANZA a la Sala, contiene diversa documentación de fechas posteriores al acto reclamado y una vez interpuesto el amparo. Documentación que demuestra una estrategia bien definida por parte de COALIANZA, para no adjudicar el proyecto al proponente, hoy recurrente, y así poder distorsionar lo que en este amparo se reclama. (Dicha documentación se aborda obligadamente al final de esta formalización, para una mayor exposición y conocimiento de esta Sala).
3. ¿Qué va a valorar la Sala?, ¿lo que se pidió y presentó la autoridad recurrida (COALIANZA) dentro del proceso que establece la Ley de Justicia Constitucional?. ¿O, el expediente solicitado y presentado fuera del proceso establecido por la Ley de Justicia Constitucional?. ¿O, ambos, aunque no estén relacionados, ni circunstanciados, ni enlazados, ni conectados. ?
4. ¿A qué documento (informe o expediente de COALIANZA) le va a dar valor la Sala?, ¿Cómo lo va a valorar?, si uno no se refiere al otro, y si uno fue incorporado al proceso de amparo al margen de la Ley (LJC).

Por esta razón, y para evitar problemas como estos, es que la Ley de Justicia Constitucional ya regula o establece de forma categórica cuál es el proceso o procedimiento del amparo. Y es deber de la Sala respetarlo.

Todo esto, se manifiesta, por parte del recurrente, sólo y específicamente, ante la preocupación de que esta Sala no cumpla con el proceso de amparo tal como lo establece la Ley de Justicia Constitucional, puesto que, si el mismo (recurrente) acude en búsqueda de protección del debido proceso, entre otros derechos, ante la Sala de lo Constitucional, lo mínimo que se espera, es que la Sala cumpla con el debido proceso, respete y cumpla con la Ley de Justicia Constitucional.

ACTO O HECHO DE AUTORIDAD CONTRA LA CUAL SE RECLAMA PROTECCIÓN EN AMPARO Y RECUROS PARA OBTENER SU SUBSANACIÓN

1. Acto que se recurre en amparo (contra el cual no cabe recurso alguno)

Se solicita amparo contra el acto o hecho grave cometido por la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (de ahora en adelante COALIANZA) que consiste en el OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 emitido por COALIANZA (ver anexo #1 de la demanda de amparo).

Esto es, una nota u oficio que contiene una decisión que violenta diversos derechos fundamentales al consorcio proponente y que hoy se constituye en el acto reclamado, del que se pide la protección en amparo a esta Sala de lo Constitucional. Acto o hecho contra el cual no existen acciones subsidiarias que interponer, como se explica a continuación.

El oficio mencionado, es el acto violatorio que se impugna en este proceso de amparo. Violatorio de los derechos del debido proceso e igualdad. Ya que COALIANZA pretende continuar el proceso especial que ya finalizó (de iniciativa privada, claramente establecido en la Ley de Promoción de la Alianza público privada, como se explica más adelante) a sabiendas que (además del proponente) la única empresa (ICTSI) que presentó documentación después del proceso de competencia (como se explica con detalle más adelante entre 4 empresas más, según COALIANZA), no cumplió con los requisitos solicitados por la propia COALIANZA, y, a su vez, COALIANZA violando los derechos del proponente permite con este oficio que hoy se impugna en amparo, que la empresa ICTSI continúe participando deliberadamente aunque es de sobra conocido que tiene una imposibilidad contractual con el Estado

de Honduras y que no presentó ni siquiera los documentos y los requisitos exigidos por COALIANZA (ver anexo #10 y 11, de la demanda de amparo).

COALIANZA, violó el debido proceso y el derecho de igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley, ya que se niega a aplicar, respetar y cumplir el derecho fundamental del debido proceso como lo establece la ley y el art. 46 reglamento de COALIANZA que es el precepto de conformidad con el debido proceso que se debe de aplicar. Dicho de otro modo, lo que la ley establece (esto es, el derecho que tiene el proponente a que el proceso especial de iniciativa privada se adjudique este proyecto aplicando todas las formalidades y garantías que establece la normativa y, con igualdad de trato para todos), el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza público privada. Sin embargo la nota u oficio que hoy se recurre en amparo se constituye en el acto violatorio y sólo recurrible en amparo.

2. Recursos que se han hecho para obtener la subsanación

El acto reclamado (OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 emitido por COALIANZA, ver anexo #1 ver demanda de amparo), es un acto o decisión contra el cual no existe, ni cabe interponer recurso alguno.

En primer lugar, COALIANZA en su informe o contestación, CONFIRMÓ, que no existe en la Ley de Promoción de la Alianza público Privada, ni en su Reglamento, ningún artículo que establezca que ante COALIANZA se pueda recurrir o que exista el agotamiento de la vía administrativa, peor aún recurrir ante lo Contencioso Administrativo. Ello es lógico, ya que la ley y reglamento de promoción de la alianza público privada especifica como vía para recurrir (lo establecido en el art. 35 de la ley promoción de la alianza público privada), esto es, el procedimiento de arbitraje.

Sin embargo, en esta fase del proceso especial de iniciativa privada y, peor aún en contra de este OFICIO-COALIANZA No.511/2018 como mero acto violatorio de derechos, no existe ningún sometimiento o sumisión del proponente al procedimiento de arbitraje, ya que no se ha firmado ninguna renuncia por parte del proponente a recurrir a los Tribunales de Justicia del Poder judicial, como lo es ante esta Sala de lo Constitucional (art. 2, 28, 37 y 38 de la Ley de Conciliación

y Arbitraje). Tampoco existe un contrato firmado por el proponente sometiéndose a arbitraje.

Por lo tanto, el informe o contestación de COALIANZA, reafirma que no existe otra vía más que el amparo para recurrir el acto violatorio por el que hoy se acude ante esta Sala.

En segundo lugar, en la misma línea y, como se argumentó y demostró en la demanda de amparo, no procede interponer o agotar otra vía, porque el proceso establecido para esta iniciativa privada y precisamente en la fase en que se emitió dicho acto u oficio, se encuentra regulada en el art. 45 y 46 del Reglamento general de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada (emitido por la Secretaría de Finanzas mediante Acuerdo 02073-2010, publicado en el diario oficial la Gaceta No. 32,422 de fecha 21 de enero del 2011, de ahora en adelante RLPAPP) **contra el cual el legislador no estableció en la norma mencionada, no previó, ni dispuso la procedencia de ningún recurso subsidiario contra este tipo de acto, porque no existe el proceso administrativo, ni contencioso administrativo ante COLIANZA.**

Es decir, que no cabe ningún recurso contra el oficio o acto recurrido, sólo el amparo (ver anexo #1 de la demanda de amparo). Tal como lo reconoce COALIANZA en su informe (último párrafo de la página 13 de su informe).

De igual modo, cabe reiterar, que frente a este oficio o acto cometido por COALIANZA, no es posible interponer ninguna acción o recurso de la materia administrativa, ni contencioso administrativo, ya que por otro lado, la misma Ley de Administración pública ordena y establece claramente que los actos de los órganos de la administración pública adoptarán la forma de “Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias” art.116 relacionado con los subsiguientes al 122 de la Ley de Administración Pública.

El informe de COALIANZA, intenta engañar o miente a esta Sala (sin resultado) cuando señala, que su decisión se deriva de una supuesta providencia. Providencia que no existe, ello se demuestra:

- a) Porque no existe procedimiento administrativo ante COALIANZA (art. 35 de la Ley de Promoción de la Alianza público privada). Por esa razón entregan una nota u oficio.
- b) Porque no aportaron en el informe como prueba ninguna providencia.

- c) Y, no la aportaron como prueba (la supuesta providencia), porque para ser válida tendría que existir la notificación en legal y debida forma de la supuesta providencia, con la firma del proponente o de su apoderado de fecha 22 de octubre del 2018, y esta no existe. Extremo que está de sobra demostrado.

Es bien sabido por COALIANZA que ésta institución, está obligada a respetar, proteger y aplicar los derechos fundamentales, la ley y el reglamento de conformidad con la Constitución, ley y reglamentos de COALIANZA en este caso de iniciativa privada. Y con la emisión de este oficio irrecusable, no lo hizo así.

El OFICIO-COALIANZA No. 511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 o acto de COALIANZA (ver anexo #1 de la demanda de amparo) violentó derechos de mis representadas en consorcio, puesto que, de conformidad con el proceso establecido en el reglamento de COALIANZA mencionado, COALIANZA debió haber adjudicado directamente el proyecto de iniciativa privada a mis representadas en consorcio, mediante un acuerdo dictado por los Comisionados de la misma, y no, haber emitido este oficio (art.46 y 47 del reglamento de la ley de Promoción de Alianza Público Privada. Esto es el derecho al debido proceso.

Oficio (**ver anexo #1 de la demanda de amparo**), del que se pide se declare no aplicable o inaplicable por esta Sala, que se deje sin valor ni efecto alguno, ya que con el mismo COALIANZA permite o admite de forma violatoria de derechos que la empresa ICSTI ingrese al proceso a sabiendas COALIANZA que ICTSI tiene claros impedimentos o imposibilidad jurídica para participar, por el contrario haciéndola incurrir en ilegalidades a esta última, incumpliendo así COALIANZA con el debido proceso establecido categóricamente en el art. 45, 46, 47 del Reglamento general de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada (Gaceta No. 32,422 de fecha 21 de enero del 2011), como lo es este caso concreto. (Entre otras normas, como se expondrá con detalle más adelante).

Razón por la cual, se procede a interponer esta acción de amparo directamente ante la honorable Sala de lo Constitucional, porque no existe recursos o acciones subsidiarias alguna que agotar contra una violación directa contra este tipo de acto (al no existir ningún recurso previsto en contra de este acto u oficio). Por lo tanto, se torna inminente que esta Sala proteja los derechos violentados de mis representadas.

Con todo esto, queda demostrado que la nota u oficio 511-2018 emitida por COALIANZA es un mero acto frente a la cual no cabe ningún tipo de recurso en contra de esta nota o acto y que sólo es recurrible por la vía de amparo. Razón por la cual el amparo fue admitido por esta Sala en fecha 8 de febrero del 2019.

AUTORIDADES CONTRA QUIEN SE PIDE EL AMPARO

La autoridad contra la cual se interpone la acción de amparo es la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA) en su condición de Institución del Estado (art. 2.2 Ley de Promoción de Alianza Público Privada mediante Decreto Legislativo No.143-2010), pues es un ente desconcentrado de la Presidencia de la República (ver anexo #5 y 6 de la demanda de amparo) con autoridad en toda la República o el territorio nacional.

Quien en su condición de autoridad violentó diversos derechos fundamentales a mis representadas, a sabiendas que la Constitución, la ley y reglamento de COALIANZA e incluso contratos previos que firmó la misma COALIANZA en nombre del Estado de Honduras y la empresa ICTSI (le prohíbe claramente participar en este proyecto como se expondrá). Todas éstas, son normas que se debe de respetar, aplicar y obedecer y no violentarlas como lo hizo COALIANZA en este caso concreto. **Aunado a esto, es bien sabido por esta Sala que “El contrato es ley entre las partes” y este contrato es de carácter general por ser de interés nacional y tener eficacia en todo el territorio nacional, y cualquier incumplimiento en este sentido, produce una ruptura del mismo, además de responsabilidades, civil, administrativa y penal.** Por ello, resulta de suma importancia que la Sala proteja los derechos invocados.

RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD

Los hechos que motivan la interposición de esta acción son los siguientes:

ANTECEDENTES: antes de todo, más que necesario se vuelve obligado explicar, que todos los proyectos que conoce COALIANZA son alianzas público-privadas, es decir, APP. Pero que **no es lo mismo una iniciativa Estatal (que conlleva proceso público-privada) que una iniciativa privada (que conlleva un proceso privado, con riesgo desde un inicio privado y cofinanciamiento o fondos específica y exclusivamente privados).**

Es decir, que estas dos modalidades de inversión, tienen **distinta naturaleza jurídica, distinta finalidad, distinto procedimiento y distinta resolución o adjudicación del proyecto**, por lo tanto, es preciso que esta Sala tenga conocimiento y claridad sobre ello, a fin de que pueda ejercer una firme, efectiva y oportuna protección de derechos o tutela judicial en este caso de amparo.

De igual forma, cabe aclarar, que mis representadas, ha sido el único consorcio de empresas que ante COALIANZA han presentado una iniciativa exclusivamente privada, esto es, que el Estado no invierte, no proporciona fondos o dinero, ni erogará ningún capital para la implementación de este proyecto de Modernización y desarrollo de la Terminal Portuaria del Puerto de Henecán de San Lorenzo, Valle.

Diferencia entre INICIATIVA ESTATAL (proceso público- privada) e INICIATIVA PRIVADA	
Alianza público- privada	Iniciativa privada
Cofinanciamiento o Fondos: Públicos y fondos privados (50/50 normalmente)	Cofinanciamiento o Fondos: Privados
Riesgo de inversión: Públicos y privados	Riesgo de inversión: Privados
Colaboración: Pública y privada	Colaboración: Privada
Esfuerzo: Pública y privada	Esfuerzo: Privado
Procedimiento para adjudicación: Capítulo II, Capítulo IV, art. 11 y 12 al 30 Reglamento LPAPP	Procedimiento para adjudicación: Capítulo IV, art 29. 34 al 47 Reglamento LPAPP

En este sentido, en fecha 9 de febrero del año 2017, mis representadas que son el consorcio conformado por las sociedades mercantiles TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO DE SAN LORENZO S.A. DE C.V. y ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. DE C.V., presentó ante COALIANZA **una Iniciativa Privada**, el proyecto denominado “MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL PORTUARIA DE SAN LORENZO” VALLE.

PRIMERO: Cabe destacar, que mis representadas como proponentes de este proyecto de iniciativa privada, han pasado por un largo y riguroso proceso ante COALIANZA, y,

han respetado y cumplido con todo lo establecido y exigido en las normas jurídicas que conlleva el proceso mencionado, para el caso, llegando incluso a ser un proyecto declarado MEGAPROYECTO DE INTERES NACIONAL (**ver anexo #3 de la demanda de amparo**)

Tal como se ha señalado en el numeral anterior de ANTECEDENTES, el procedimiento que regula **una iniciativa privada (NO alianza público-privada)** se establece en el Reglamento general de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada emitido por la Secretaría de Finanzas mediante Acuerdo 02073-2010, publicado en el diario oficial la Gaceta No. 32,422 de fecha 21 de enero del 2011. Específicamente, en **Capítulo IV, art 29. 34 al 47 Reglamento mencionado (RLPAPP).**

SEGUNDO: De esta forma, mis representadas en consorcio, después de que ya pasó por una gran cantidad de revisiones minuciosas, ya pasó por todos los filtros de COALIANZA, ENP y el Ejecutivo, se evaluó y emitió dictamen financiero, dictamen legal, técnico, investigaciones, evaluaciones, incluso por el Ejecutivo, donde lo nombraron Mega Proyecto de Interés Nacional, **ya hubo convocatoria internacional etc.**

Y, de conformidad con dicho proceso, el día 6 de julio 2018 fue publicada en dos diarios de mayor circulación nacional, diario El Heraldo y en el diario La Tribuna, y así también en la página web de COALIANZA la invitación para que terceros interesados compraran las bases de Expresiones de Interés (**ver anexo #7 de la demanda de amparo**). COALIANZA otorgó el plazo máximo que especifica la ley que es de 90 días (mínimo 30 máximo 90, art. 44 del Reglamento de la Ley de COALIANZA) **con el fin de presentar los documentos requeridos en dichas bases y, estableciendo cómo se presentarán dichos documentos. (Ver anexo #7 de la demanda de amparo).**

Con ello, el proponente (o mis representadas en consorcio) cumplió, además, lo dispuesto en el marco del respeto y promoción la libre competencia, puesto que con la invitación pública internacional mencionada en el párrafo anterior el proponente y COALIANZA abrió las puertas (**ver anexo #7 de la demanda de amparo**), para que en términos legales e igualitarios cualquier persona o empresa con toda libertad participara y compitiera en la determinada actividad económica contenida en la iniciativa privada (**ver anexo #7 de la demanda de amparo**).

Una prueba de ello, es, que en fecha 3 de octubre del 2018, en diversos medios de comunicación se difundió la noticia, proporcionada (según los reportajes) por el mismo personal de COALIANZA en cuanto a que “**son cuatro empresas que buscan operar el puerto: una es la proponente y de las otras una es netamente nacional, otra de capital nacional e internacional y otra de capital colombiano**”¹. (Ver anexo #8 de la demanda de amparo).

COALIANZA en su informe no negó que ya hubo libre competencia, no negó sino más bien por lo contrario ratificó el sinnúmero de filtros que pasó mi representada en consorcio y que ya hubo convocatoria internacional.

Esto, significa que frente a una convocatoria internacional cuatro (4) empresas participaron comprando las bases de Expresiones de Interés (o bases) a fin de poder presentar (en el plazo que indica la ley) **su propuesta y documentación exigida por COALIANZA**. Y, para que una vez presentadas, esta sea verificada por un comité evaluador, quien revisará si cumple con los requisitos mínimos.

El vencimiento del plazo otorgado fue el máximo de 90 días según la publicación fue el 4 de octubre 2018 a las 4:00 pm, sin embargo y debido al feriado nacional que corresponde a la “SEMANA MORAZÁNICA”, dicho plazo fue extendido hasta el 8 de octubre 2018 a las 4:00 pm. Teniendo así las 4 empresas (que según afirmó el funcionario de COALIANZA públicamente participarían) una semana más de tiempo, para presentar lo indicado en las bases junto con la documentación estrictamente exigida en la invitación pública mencionada (**ver anexo #7 de la demanda de amparo**).

TERCERO: En fecha 8 de octubre 2018 a las 4:00 pm COALIANZA abrió la sesión cerrando las puertas a las 4:02 pm, a la que se presentó la empresa ICTSI como única interesada (además del proponente que ya tiene toda su documentación revisada en el expediente).

¹ a) El Heraldo. (3/10/2018). Coalición recibirá a interesados en Henecán. Lugar de publicación: <https://www.elheraldo.hn/pais/1221538-466/coalicion-recibir%C3%A1-a-interesados-en-henec%C3%A1n>

b) La Tribuna. (25/09/2018). En octubre se reciben propuestas para desarrollar puerto de Henecán. Lugar de publicación: <http://www.latribuna.hn/2018/09/25/en-octubre-se-reciben-propuestas-para-desarrollar-puertode-henecan/>

La empresa ICTSI presentó su propuesta en un sobre que supuestamente contenía los documentos requeridos por COALIANZA, así como lo requerido en las bases de expresiones de interés la empresa ICTSI AMERICA B.V., empresa que forma parte del consorcio conformado por ICTSI INC. a quien se le adjudicó o quien es la dueña de la concesión del puerto de Puerto Cortes, otorgada en el año 2013, creando la sociedad mercantil denominada OPC, (de ahora en adelante ICTSI), ver anexo #9 demanda de amparo. Extremo que no negó nunca COALIANZA, ya que existe de sobra documentación que demuestra esta afirmación (ver anexo #9, 10 y 11 de la demanda de amparo).

Y ver anexo #4 de esta formalización, en donde claramente COALIANZA en documentos oficiales de la propia COALIANZA certificó que ICTSI es la empresa que tiene adjudicado el contrato de concesión de Puerto Cortés y está consciente que su participación contraviene literalmente la prohibición establecida en dicho contrato (que firmó ICTSI con COALIANZA en representación del Estado de Honduras, lógicamente, sólo por ello, realizó por escrito dicha consulta a la oficina de Superintendencia de COLIANZA (misma que nunca fue respondida o evacuad, ver anexo #4 de esta formalización).

Continuando, esta sesión de recepción de documentos a la empresa ICTSI que consta en audio (ver anexo #4 de la demanda de amparo) y acta Notarial realizada por el Notario José Humberto Maldonado López con número de execuáтур mil quinientos veintisiete (1527) ante la Corte Suprema de Justicia, en fecha ocho de octubre del 2018, desde las 3:05 minutos hasta las 06:25 de la tarde (ver anexo #2 de la demanda de amparo). Donde esta Sala observará que en ambas pruebas se demuestra los incumplimientos que cometió empresa ICTSI a los requisitos establecidos en las bases e invitación pública para participar como tercero interesado (ver anexo #2 y 4 de la demanda de amparo).

El audio y el acta notarial mencionado anteriormente, demuestran, de forma contundente e indiscutible que empresa ICTSI no cumplió ni siquiera con los requisitos exigidos por la propia COLIANZA en la publicación que se realizó en su sitio web y en dos diarios de mayor circulación (La Tribuna y El Heraldo en fecha 6 y 9 de julio del 2018) como ordena la ley, misma que tiene para estos efectos carácter y fuerza de ley (ver anexo #7 de la demanda de amparo), más la imposibilidad contractual entre ICTSI y Estado de Honduras porque ya tiene adjudicado el Puerto de Puerto Cortés, lo que le imposibilita literalmente para participar, en

COALIANZA, sabe muy bien, que el requisito de foliación en este proceso especial tiene como propósito ser una mecanismo de seguridad que garantiza a todos los participantes que la documentación que se presenta es la documentación presentada. Ya evaluará y que no habrá alteración alguna de la documentación presentada. Ya

demandada de amparo.

un ejemplar en original y dos copias (debidamente foliadas) ... ver anexo #7 establecido taxativamente „Las Exprecisiones de Interés debrán ser presentadas con demostados claramente, por ejemplo: La invitación de expresión de interes minimizar la gravedad e importancia que tienen los mismos, estos quedan incumplimientos graves de ICTSI en este proceso, y aunque COALIANZA intentó

En el informe o constatación de COALIANZA, se señalan algunos

y, al no quedar o existir tercero interesado o ningún interesado además del proponente, lo que procede respetando el derecho al debido proceso es aplicar el art. 46 del Reglamento de la Ley de COALIANZA. Derecho que COALIANZA no respetó, violento al recurrente y al día de hoy se niega a respetar y cumplir.

y, de otro lado, ambos (ICTSI y COALIANZA) saben que ICTSI, ni siquiera es una empresa que hoy acuden ante esta Sala). Al no respetar, ni cumplir, ni uno, ni lo otro, violento con claridad los derechos del recurrente (proponente o el consorcio de significativa que COALIANZA, estando obligada a respetar y cumplir lo mencionado, su CONTRATO FIRMADO DE CONCEPCIÓN DE PUERTO CORTÉS. De igual modo, presentar la documentación requerida por COALIANZA y NO CUMPLIR NI RESPETAR púertos. Ello, significa que ICTSI cometió una negligencia clara, una indolencia para empresas que implicaba en participación de concursos o es una empresa emprendedora en parte de cualquier empresa interesada en participar, queda fuera del proceso.

Este caso sabido por ICTSI y COALIANZA, de un lado, que en estos procesos tan delicados de adjudicación de proyectos, peor aun habiendo sido declarado MEGA PROYECTO DE INTERES NACIONAL (como de forma análoga en todos los concursos de este tipo que realiza el ESTADO) con tan solo un requisito que falle de presentar por parte de cualquier empresa interesada en participar, queda fuera del proceso.

este caso concreto, por el proyecto de Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo Valle, Ver anexo #10 y 11 de la demanda de amparo, página 69 a la 71 del mismo, y Página 71 a 75, también ver en:

Dicho de otro modo, Los Requisitos exigidos por COALIZANZA en la invitación publica internacional es que, "Las Expresiones de Interés deberán ser presentadas con un ejemplar en original y dos copias (debidamente foliadas), en idioma español y igualdad, entre otros, a más representadas en consorcio o al proponente.

Por lo que, el acto que se impugna que consiste en el OFICIO-COALIZANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 (ver anexo #1 de la demanda de amparo) violento gravemente derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, entre otros, a más representadas en consorcio o al proponente.

Todo ello frente a testigos y notarios (ver anexo #2 y 4 de la demanda de amparo). Interesado para continuar con el proceso, violando los derechos del recurrente no la nota u oficio violatorio donde le comunica que si existe un tercero adjudicación directa al proponente (art.46 del reglamento de promoción app y la misma fecha del acto reclamado y COALIZANZA debió comunicar la presentes. Por lo tanto, ICTSI debió estar fuera o no continuar el proceso desde ICTSI contenía el mismo número de hojas al contralas allí mismo, frente a los documentos y actas notariales presentadas en la acción de amparo es, que TODA la audios y actas notariales presentadas en su informe, y que consta en los

y, lo que le falta escribir a COALIZANZA en su informe, y que consta en los excluido del proceso.

Otro interesado haya incumplido con la foliación o con el plazo y no se le haya por ejemplo, COALIZANZA no presentó pruebas o precedentes en donde allegó un proceso.

El plazo al igual que la foliación se impuso como requisito de esta manera: "...a más tardar el 04/10/2018 hasta las 4:00 pm como máximo, hora oficial de la República de Honduras". Es bien sabido que si un participante no cumple con alguno de estos requisitos (plazo o foliación), no continuará o quedará fuera del

proceso especial o en competición de este tipo.

El requisito de foliación es igual al requisito del plazo, ambos establecidos en la invitación pública (incumplir cualquiera de estos es aún más delicado en el secreto).

que, contrario a lo que acontece en los tribunales de justicia, no existen las copias para el proponente ni para nadie, solo para COALIZANZA que lo tiene como en

interesado o participante. Pero esto no ocurre así, en este proceso especial de existen copias para cada parte y los expedientes no son secretos para ninguna parte, mecanismo en el momento de la presentación para quien lo presenta, porque es para todos, sólo así no resulta tan importante la foliación, ni se exige como expediente, incluso sin haber sido admitido cualquier documento, donde el acceso como se hace en los juzgados, donde incluso se puede tomar fotografías de todo el documento presentado y en el acto se diera copia del mismo a todas las partes (tal otra cosa sería, si desde su presentación el Secretario y Notario certificaran cada

de ninguna forma los documentos que son presentados. Esto en concordancia con lo que anteriormente se afirmó, porque es bien sabido, que la foliación se vale un mecanismo riguroso que garantiza que no se alterará de ningún forma los documentos que son presentados.

"...para efectos de seguridad del proceso tanto para el propONENTE como para los participantes...". (Ver anexo #2, 3 y 7 de la demanda de amparo). Afirmando así su importancia el Licenciado Henry Acosta cuando sugirió algo

(ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo). Acosta dejaron claro que es un requisito que existe COALIANZA por seguridad, el Comisionado de COALIANZA Miguel Ángel Gámez y el Licenciado Henry Ellí, es tan grave, que en diversas ocasiones se observa en el acta notarial, que

1. Ningún ejemplar, ni el original, ni los ejemplares de la primera y segunda copia, ni ningún documento se presenta foliado, (ver anexo #2, 3 y 7 de la demanda de amparo).

ESTA demostrado en el presente expediente de amparo y, COALIANZA LO AFIRMO Y NUNCA LO NEGÓ EN SU INFOMÉ DE AUTORIDAD RECURRIDÁ QUE ICTSI no cumple lo siguiente:

firmada por el Representante Legal, entregadas en un sobre cerrado rotulado con el número del interesado, datos de contacto y la indicación del proyecto, en la dirección indicada a continuación, a más tardar el cuarto (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) como máximo, hora oficial de la República de Honduras", ICTSI, no lo cumplió. (Ver anexo #2, 3 y 7 de la demanda de amparo).

De igual modo, HENRY ACOSTA toma la palabra y dice: Si eh bueño, para efectos de seguridad del proceso tanto para el propietario como para los participantes, someto a consideración que sean solidados una mano y que sea igual sellado por el procedimiento ya establecido, para que sea el Comité de Evaluación quien determine el procedimiento ya establecido. La Abogada CAROLINA AGUILARRE dice: Se pude foliar a mano; a lo que el Licenciadó HENRY ACOSTA responde: Si, a mano... "audio del notario del acto de presentación y certeza de expresión, de fecha 8 de octubre del 2018.

Todo esto demuestra irrefutadamente, entre otras cosas, que ICTSI no folio ninguna página que presentó o su documentación presentada. Que no concuerdan ninguno de los ejemplos presentados. Que COALANZA, intentó permitirle modificar lo presentado o violentar el acto², a sabiendas que ya estaba cerrado el plazo para presentar o realizar modificaciones a lo presentado, que se logró

CONTESTACION ANTE LA SALA.

De igual modo, consta en el acta y en el audio (ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo), que "el Notario de COALIANZA (Ever Vargas) se pone de pie y en el estrado dice lo siguiente frente a todos los presentes: Buenas tardes, bueno en la revisión que hicimos todos aquí, al lado de la mesa principal, pudimos revisar que habían entonces un documento original y dos copias, se hizo una revisión ahí en compañía de todas las partes en lo cual al contar folio por folio se pudo verificó que en el original entonces habían quinientos cuarenta y siete (547) páginas activas diligentes o folios las cuales pues entonces no estaban foliadas pero, se encuentran quinientos cuarenta y siete (547) páginas totales, no quiere diferenciar que en cada una, hay en la original quinientos cuarenta y siete páginas, y en la copia número uno (1) hay quinientos treinta y nueve (539) páginas, y en la copia número dos (2) quinientas cuarenta (540) páginas...". (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo). COALIANZA LO REAFIRMO EN SU

No ocurre en este tipo de proceso, por ser un proceso especial, por esta razón es que la foliación se exige rigurosamente y tiene el mismo grado de validez jurídica y de importancia, como se explica, lo tiene al igual que el plazo, las copias, el idioma, la firma del representante legal, etc. Todos estos requisitos exigidos en la publicación (ver anexo #2, 3 y 7 de la demanda de amparo) y en que su mayoría no fueron cumplidos por ICTSI, constituyen un rechazo al límite o de plano de su expresión de interés. Que COALIANZA no hizo violentando el derecho de recurso.

COALIANZA.

iniciativa privada y/o en estos procesos o tipos de competencias ante

participar en el presente proceso de iniciativa privada, no reúne ni siquiera expresión de intereses y documentos presentados por ICTSI para poder imponerla, incumplimiento de requisitos y rechazo de planos de la procedencia, la fundamento la

11. Copias corregidas a la mitad, (ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).
10. Copias de libros ilegibles, (ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).
Copias, (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).
9. Copias Autenticadas Notarialmente sin sellos de notario, las respectivas de amparo).
8. Declaraciones juradas sin autentica Notarial, (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).
7. Documentos no autenticados ante notario, (Ver anexo #2 y 3 de la demanda #2 y 3 de la demanda de amparo).
6. Documentos sin sellos, (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).
Secretaría de Relaciones Exteriores, o apostilla correspondiente, (Ver anexo respetiva traducción del departamento de Autenticas y Traducciones de la #2 y 3 de la demanda de amparo).
5. Algunos documentos que se supone estaban traducidos no tienen la #2 y 3 de la demanda de amparo.
4. Diversos documentos en otros idiomas que no estaban traducidos (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).
3. Los documentos no estaban firmados por el Representante Legal, (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).
2. No presentó la Garantía Bancaria o fianza de forma correcta, es decir, que el #2 y 3 de la demanda de amparo).

los documentos o ejemplares originales y copia presentados por ICTSI, (Ver anexo propone. Por lo tanto, no se pudo y nunca se sabrá con certeza la integridad de permitida por COALINZA, únicamente por la reclamación realizada por el contenido dicha violación de derecho e ilegalidad que estaba realizando ICTSI

#2.11 del contrato mencionado, ver anexo #10 de la demanda de amparo).

de OPC (ICTSI) en cualquier otro puerto del país, de fecha 21 de marzo 2013 (Cláusula el 21 de marzo 2013 por todas las partes, contempla como prohibición la participación PARTE, Y OPERADORA DE PUERTO CORTE, S.A. DE C.V. POR LA OTRA, "firmado (COALIANZA) Y BANCO FINANCIERA COMERCIAL HONDUREÑA, S.A. POR UNA TRAVES DE LA COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA PUERTO CORTE, QUE SUSCRIBEN LA REPÚBLICA DE HONDURAS ACTUANDO A EXPLORACIÓN DE LA TERMINAL DE CONTENEDORES Y CARGA GENERAL DE FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN, OPERACIÓN Y OPC (ICTSI) por Puerto Cortés denominado "CONTRATO PARA EL DISEÑO, (ICTSI) por la adjudicación de Puerto Cortés denominado Estado de Honduras y OPC proceso, el contrato de concesión suscrito por el Estado de Honduras y OPC expondrá) del proponente, al no aplicar, irrespetar, no cumplir y violentar el COALIANZA debe de ser fiel al audio, misma que debió de constar en el informe del presente proyecto que COALIANZA remitió a esta Sala como autoridad recurrida. Y, Es evidente que, tanto las diversas solicitudes, así como dicha acta notarial de COALIANZA en su condición de tercero interesado.

extremo que nunca negó COALIANZA en su contestación de amparo.

y frente a usted Secretario Ejecutivo Henry Acosta), pero nunca fue entregada. Entrete de las autoridades (comité evaluar, frente a usted Comisionado Presidente El proponente, solicitó en varias ocasiones por escrito y verbal dicha acta, incluso COALIANZA, en donde consta el no cumplimiento de los requisitos exigidos a la entregar al proponente, la copia del acta notarial levantada por el notario de Se vuelve obligado reiterar, que COALIANZA nunca entregó, ni pretendió empresa ICTSI en su condición de tercero interesado.

COALIANZA, en donde consta el no cumplimiento de los requisitos exigidos a la entregar al proponente, la copia del acta notarial levantada por el notario de COALIANZA, en su condición de tercero interesado.

2 y 3 de la demanda de amparo).

art. 46 del reglamento de COALIANZA, reiteradamente citado. (Ver anexo #1, conformidad con el derecho del debido proceso del proponente es aplicar el proceso entre otros a esta Sala, ya que frente a esto, lo que procede de los requisitos mínimos. Por lo que se le pide protección del derecho al debido

QLUITO; después de esto, COALIANZA nombró una comisión evaluadora (art. 55 RLAPP) de un equipo técnico, conformado por un representante de la empresa

de la demanda de amparo).

aplicar las penas convencionales establecidas en el ANEXO 12." (Ver anexo #10 sancionada por la Autoridades Gubernamentales en la materia, sin perjuicio de por la Ley para La Defensa y Promoción de la Competencia, será denunciada y dominante en Puerto Cortés que constituya al igual una de las prácticas prohibidas cualquier abuso del OPERADOR o sus empresas vinculadas, de su posición

y Promoción de la Competencia.

impida o vulnera la libre competencia en los términos de la Ley para La Defensa de la Repubblica de Honduras a efecto de evitar se restriña, disminuya, dañe, de infraestructura portuaria, carretera o aeropuertua otroradas por el Gobierno de manera directa o indirecta, de sociedades titulares de concesiones en materia de este, no deberá ser a su vez titulares de acciones o participaciones sociales, "...Consecuentemente con lo anterior, el OPERADOR, sus accionistas o socios

Honduras a través de COALIANZA se estableció claramente lo siguiente:

una competencia justa y legal), que en el contrato firmado por ICTSI y el Estado de promover una competencia (prohibiendo las tácticas monopólicas o que no generen Constitución, las leyes y principio fundamental de COALIANZA en cuanto a Por esta razón, fue, que para evitar conductas o prácticas violatorias a la

anexo #10 de la demanda de amparo).

actividad industrial, mercantil o económica, en este caso concreto, los pueros. (Ver establecer, promover o permitir monopolios u oligopólicos en una determinada Honduras a través de COALIANZA, además ordenan o decretan la prohibición de Todas estas normas jurídicas y el contrato suscrito entre ICTSI y el Estado de

de la demanda de amparo).

igualdad) en la Constitución (art. 60, 62, 63, 64, 321, 323, 339 CH). (Ver anexo #10 interpretación del art. 3.5 LPAPP. Derechos contenidos (debido proceso e 2013 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 18 de septiembre del año 2013, de Ley promoción de alianza público privada (arts. 46 y 91 RLAPP), Decreto No. 127- promoción de alianza público privada (arts. 3.5, 23.4 LPAPP) y Reglamento de la Con ello, COALIANZA violentó el debido proceso contenido en la Ley de

violentando el mismo o al margen de la Ley (art.52, 54 LJC).
La Sala, es extemporaneo, fue pedido y entregado fuera del proceso del amparo,
1. Que no aporó ningún anexo (ya que el expediente carece de validez frente a

autoridad recurrida es:
SEXTO: Lo que ha quedado claro, después del informe de COALIANZA como

RLAPP). Art. 63 de la Ley de Justicia Constitucional.
reglamiento a la adjudicación directa en favor de mis representadas (art.46
determinando esta Sala que COALIANZA proceda como establece la Ley y
otros, otorgándose el amparo en favor del mis representadas (en consorcio),
derechos de debido proceso, derecho a la libre competencia, igualdad, entre
demostadas) debe de ser declarado no aplicable por contraventir, disminuir los
requisitos mínimos exigüa y con incompatibilidades e inhabilitaciones contractuales
tercera interesada, y esta presente documentación incompleta y no cumplió con los
puede no existe otra empreza que presente documentación (de aplicación para ser
contundentes, es la empreza ICTSI mencionada a lo largo de todo este apartado,
de amparo), (que de forma manifiesta, nota y demuestra con pruebas
consorcio) la existencia de un tercero interesado (ver anexo #1 y 2 de la demanda
COALIANZA N°.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 o acto de COALIANZA
Todo ello demuestra que el acto reclamado que consiste en el OFICIO-

COALIANZA). (Ver anexo #1 y 2 de la demanda de amparo).
el debido proceso como derecho del propONENTE (aplicar el art. 46 Reglamento de
tercero interesado en este proceso de iniciativa privada y, no cumplir COALIANZA con
de Honduras, por encotrar con imposibilidad legal y jurídica de participar como
de requisitos y violación del contrato mencionado de la empreza ICTSI con el Estado
razonar, ni fundamentar, ni rechazar de plano la incompleta, falta de cumplimiento
COALIANZA violentó derechos a mis representadas al no aplicar, ni respetar, ni
en amparo, para que esta Sala lo declare no aplicable, puesto que, dicha comisión y
propONENTE, de la que el resultado fue el acto violatorio u oficio que hoy se reclama
las bases cumpliendo) que es la empreza ICTSI (además de la existencia del
interés de la única empreza que se presenta (después de todas aquellas que compraron
Cuyo trabajo consistió, en evaluar, la supuesta documentación o expresión de
de COALIANZA.

nacional portuaria, un representante de la Secretaría de Finanzas y un representante
Exp. SCO-985-2018

República y en los artículos 8, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Estos, consagrados en los artículos 59, 60, 61, 63, 90 de la Constitución de la

derecho de igualdad, en la aceptación de la igualdad en la aplicación de la Ley. garantías y formalidades que establece la Ley. De igual manera, se violento el acto o hecho motivado y fundado en derecho, no arbitrario, con todas las debidas procesos, en el elemento del derecho a una resolución, en este caso a un Los derechos que, en el presente caso se estiman violentados son: El derecho al

VIOLACIÓN

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y EL CONCEPTO DE SU

hoy se acude en amparo ante esta Sala de lo Constitucional.
(proponente de iniciativa privada o mis representadas en consorcio) por los que recurrenza es, que ha violado los derechos fundamentales al recurrente COALIANZA lo que confirma con este informe o contestación de la autoridad

constitucional y legalmente tiene el proponente y COALIANZA los violados.
debido proceso e igualdad en la aplicación de la Ley, derechos que debe aplicar para respetar y cumplir para no violentar el derecho del debido proceso aplicando el art. 46 del reglamento de COALIANZA, que es el 7. Y, de igual modo, no razón, ni demostro, por que COALIANZA no cumple el un Puerto en Honduras" en 2015.

Puerto de Trujillo también si cumplió "la Ley lo prohibe porque ya opera la Ley (supuestamente) le permite participar como tercero interesado y en el 6. Que no ha cambiado la situación de ICTSI, que hoy COALIANZA incumpliendo

la documentación exigida por COALIANZA.

5. No razón por que permitió que ICTSI continúara con el proceso si no presenta participar a ICTSI como tercero interesado.

4. No aclaró, por que puede COALIANZA incumplir el contrato que firmó con ICTSI en nombre del Estado de Honduras para Puerto Cortés, dejando privada), es un proceso especial, distinto de un proceso administrativo.

y debida forma. Y, no existe porque no es un proceso administrativo el que se ventila ante COALIANZA (art. 35 de la Ley de promoción alianza público 3. Que no aporó, ninguna resolución o providencia con su notificación en legal

2. Que no aporó ninguna prueba.

La ejecución de la oferta.

"Art. 45.- **Expresiones de interés.**- efectuada la publicación de la declaración de intereses públicos, los terceros interesados podrán presentar sus expresiones de interés respecto a la ejecución del proyecto de inversión dentro del plazo establecido en la publicación, debiendo acompañar a su solicitud de expresión de interés, de ser el caso, la documentación adicional exigida por COALANZA y la fianza que garantice

Promoción de alianza público privada RLAPP):

En esta etapa en que se encuentra el proceso es el siguiente (Reglamento de la ley)

único privado RLAPP).

A mi representadas (en consorcio), iniciado el trámite de la iniciativa privada COALIANZA se le realizó una verificación de cumplimientos de los requisitos mínimos, evaluación del proyecto etc. (art 39 del Reglamento de la Ley promoción de alianza

Para ser más clara, el proceso de adjudicación de proyectos para una iniciativa privada establece claramente lo siguiente:

El derecho al debido proceso, como es sabido, se encuentra establecido en la Constitución a fin de que todo proceso se formule con todas las garantías y formalidades que establece la Ley, entre otras.

Nuestro Constitución y en nuestro ordenamiento jurídico, contiene como elemento que los ciudadanos tienen derecho a una autoridad imparcial, a su vez, a una autoridad que cuando conozca y resuelva o tome alguna decisión en los procesos que afecten a los ciudadanos, debe de respetar las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece.

1. Derecho al debido proceso

Derechos constitucionales violados y su concepto de la manera siguiente:

Como se expone a continuación.

1. 8, 11, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 6 del Convenio de Roma; artículo 14 del Pacto de derechos civiles y políticos. Entre otros.

en COALIANZA, que la empresa ICTSI.
de Plano, ya que ha quedado demostrado y consta en el expediente de esta iniciativa
ICTSI (ver anexo #2, 4 y 9 de la demanda de amparo) debiendo haberla rechazado
demostrado incluido en el informe de la autoridad recurrente, que es la empresa
existencia de un tercero interesado que es un hecho público y notorio, **reconocido y**
de la demanda de amparo) donde comunica a más representadas en consorcio la
OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 (ver anexo #1
En este sentido la comisión evaluadora y la decisión de COALIANZA al emitir

autor de la propuesta mediante acuerdo de los Comisionados".
interes público, corresponde a COALIANZA adjudicar directamente el proyecto al
del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada previamente declarada de
Art. 46.- **Adjudicación directa.** De no existir terceros interesados en la ejecución

continuación.
DEBIDO PROCESO art.46 del Reglamento mencionado, que se expone a
DERECOS DE FORMA ARBITRARIA AL PROONENTE SE NIEGA A APlicar El
fueras, como lo fue en este caso ICTSI. Solo que COALIANZA VIOLANDO
continuar en el proceso, o, por incumplimiento de dicha documentación, queda
documentación presentada, le permite a la empresa interesada, ingresar o
comunicar la existencia de un tercero interesado. Es aquí donde se define si, la
partir de ello o una vez cumplido esto, o, solo así, "EN ESTE CASO", es que se
interes (o bases de expresión de interés), y los estudios correspondientes, y a
presentar los documentos exigidos por COALIANZA, lo exigido en la expresión de
Este precepto, claramente establece que, la empresa interesada debe de

sección de acuerdo a los mecanismos y procedimientos contemplados en la Ley.".
Del mismo modo, COALIANZA procederá a convocar un procedimiento de
proyecto.

comunicación, podrá en su conocimiento la existencia de terceros interesados en el
habiles signifiques al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. En dicha
comunicación escrita al propONENTE Y EN ESTE CASO COALIANZA deberá cursar una
viabilidad para el proyecto Y EN ESTE CASO COALIANZA deberá garantizar la
deberán contar con los estudios respectivos que brinden la seguridad de
De existir uno o más interesados en la ejecución del proyecto de inversión, estos

Comisionados "art. 46 RLAPP.

directamente el proyecto al autor de la propuesta mediante Acuerdo de los previamente declarada de intereses público, corresponderá a COALIANZA adjudicar interesados en la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada de alianza público privada RLAPP). Es decir, que "De no existir terceros que procede es, la aplicación del artículo 46 del Reglamento de la Ley promoción anexo #1 de la demanda de amparo), nunca debió de haberse emitido. Ya que, lo que es el OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 (ver anexo #1 de la demanda de amparo), nunció debidamente. Ya que, lo

Por lo que se señala, que en este acto violatorio que hoy se recurre en amparo

la demanda de amparo).

tercero interesado en este proceso de iniciativa privada. (Ver anexo 2, 3, 10, 11 de forma expresa o literal tiene imposibilidad legal y jurídica de participar como contratista mencionado de la empresa ICTSI con el Estado de Honduras, ya que de incompleta, falta de cumplimiento de requisitos y, además por la violación del no aplicar, ni respetar, ni razonar, ni fundamentar, ni rechazar de plano la

Con dicho acto, COALIANZA violentó el debido proceso a más representadas al

- Copias cortadas a la mitad. Etc.

- Copias de libros ilegibles.

- Copias Autenticadas Notarialmente sin sellos de notario, las respectivas

- Declaraciones juradas sin autenticación Notarial.

- La garantía bancaria no se encontraba en vigor.

- Documentos no autenticados ante notario.

- Documentos sin sellos.

Reclamaciones Externas, o apostilla correspondiente.

traducción del departamento de Autenticas y Traducciones de la Secretaría de

Algunos documentos que se supone estaban traducidos no tenían la respectiva

Diversos documentos en otros idiomas que no estaban traducidos.

Los documentos no estaban firmados por el Representante Legal.

COALIANZA,

páginas totales, el tercero (540) páginas totales. Afirmado por la autoridad de mismo número de páginas, el primero tiene (547) páginas totales, el segundo (547)

Ninguno de los 3 ejemplares presentados con toda la documentación contenían en

segunda copia, ni ningún documento se presentó foliado.

No presentó ningún ejemplar, ni el original, ni los ejemplares de la primera y

La decisión de la autoridad, en este caso, debe ser una decisión jurídica, es decir, sometida al ordenamiento jurídico y salvo lo dispuesto, es decir, de tener dos

realizar.
que esta marca el límite y la extensión de la motivación que la autoridad deberá Sean aplicables) y luego la decisión. La decisión es el objeto de la motivación, de modo fundamentos legales que se estimen procedentes, con cita de las Leyes o doctrina que En otras palabras, los razonamientos jurídicos (que consiste en la motivación, los

instrumento para convencer a las partes o los interesados de la decisión adoptada. La motivación no solo viene a ser la justificación de su decisión, sino también un lo que significa que por medio de ella se controla la potestad para aplicar las normas.

La motivación es, por un lado, una forma de control de la actividad de la autoridad,

demandada).

la valide arbitraría, violatoria de derecho del debido proceso (**ver anexo #1 de la ni legales, ni contractuales. Pero COALIZA ni razón, ni justificó su decisión, lo que documentación para participar y es bien sabido que no cumple los requisitos exigidos, ICTSI que fue la única (además de mi representadas en consorcio) que presenta tercero interesado cuando no existe ningún, interesado legalmente ya que la empresa amparo), o lógicamente por medio de la motivación el porqué de la existencia de un el por qué no rechazo de pleno a la empresa ICTSI (**ver anexo #1 de la demanda de partes a obtener una resolución o decisión que de respuesta al fondo del asunto, como como el que se recurre) fundada en derecho, viene a ser la garantía que tiene las Es bien sabido por esta Sala, que una resolución o una decisión (aun en un acto****

este caso concreto.

arbitraria, autoajudiza o no fundada en la Ley aplicable al caso. Tal como acontece en forma con las formalidades que la Ley establece, lo contrario violaría una decisión en Puesta así, violenta el derecho a una decisión fundada en Derecho), o dicho de otra eso no es una fundamentación, ni motivación o razonamiento, eso es solo una cita y, decir, que su decisión sea fundada en Derecho (donde no solo cite un artículo, ya que debe de estar contenida en la Ley aplicable al caso, razonada, fundamentada, es debe significar que la decisión debe ser motivada y sobre todo que su decisión

derivado del derecho a obtener una resolución o decisión fundada en Derecho:
En cuanto al elemento del debido proceso cuyo contenido regular el elemento

Por lo que se señala, que en este acto que hoy se recurre en amparo que Reglamento mencionado, como lo establece dicha norma que rige el proceso de y al no respetar, cumplir y violentar el proceso no aplicando el art. 46 del consiste en el OFICIO-COALIANZA N°. 511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018, iniciativa privada, COALIANZA cometió claramente la violación al derecho al

existió ninguna por parte de COALIANZA. En particular la justificación de una decisión de la autoridad implicaba hacer patentes tanto como "una justificación jurídica, no se refiere a las causas que han provocado la decisión sino a las bases jurídicas en las que se apoya". Que en este caso concreto, no las razones por las que la decisión es aceptable desde la óptica del ordenamiento. Por las razones por las que la decisión es aceptable desde la óptica del ordenamiento. Por tanto como "una justificación jurídica, no se refiere a las causas que han provocado la decisión sino a las bases jurídicas en las que se apoya". Que en este caso concreto, no las razones por las que la decisión es aceptable desde la óptica del ordenamiento. Por tanto como "una justificación jurídica, no se refiere a las causas que han provocado la decisión sino a las bases jurídicas en las que se apoya". Que en este caso concreto, no las razones por las que la decisión es aceptable desde la óptica del ordenamiento.

El debido proceso exige que la autoridad deba justificar la decisión. A tal efecto la justificación de una decisión supone poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen aceptable la misma.

El acto que hoy se recurre, no sólo es que no respetó, ni aplicó la norma, es que carece completamente de cualquier razonamiento. Con toda la documentación aportada al proceso y aunado el informe de la autoridad recurrida, queda claro que COALIANZA que de forma arbitraria o antojadiza admite a ICTSI como tercero interesado, sin ninguna consecuencia de su arbitrariedad, y se niega a declarar la adjudicación directa que es lo que procese de conformidad con el debido proceso.

Por ello se afirma que "la argumentación que precede a la decisión dota a la sentencia, auto o resolución de la fuerza de la razón". Y esto sólo será cuando una decisión este motivada, esto es, cuando contiene los elementos y razones de juzgado que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.

En tonces bien, si la decisión de la autoridad sólo puede recurrir sobre una solicitud legítima para poder ser aceptable desde un punto de vista jurídico, es evidente que la motivación se dirigirá a fundamentar que dicha decisión es jurídicamente válida.

Alternativas de decisión debe decantarse por la única decisión aceptable jurídicamente para la controversia de las partes o los interesados, por ello la liberad de decisión de la autoridad queda vinculada a la legalidad o legitimidad jurídica de la decisión adoptada.

Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo. *Preparaciones y Costas.* Sentencia de 03 de octubre de 2015. Serie C No. 303, parr. 152. En el mismo sentido: *Cth. Excepciones al Algoritmo de los Recursos de 2015.* Serie C No. 303, parr. 152. En el mismo sentido: *Cth. Excepciones al Algoritmo de los Recursos Interinos (arts. 46.1, 46.2a y 46.2b, Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Oficina Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, parr. 28, y Caso I. *Ts. Perú Excepción Preliminar, Fondo. Preparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, parr. 28.

La Corte IDH ha señalado "que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención Americana son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad

Dicho de otro modo, "el debido proceso se traduce centralmente en las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana... Toda vez que se deben observar las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso".

Así bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante Corte IDH) ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados parte están obligados a suministrar recursos que deban ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto de San José a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

Es bien sabido por la Sala, que existe abundante jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al amplio y extenso alcance del derecho al debido proceso contenido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Breveamente, se razona que, en coherencia y plena conformidad con nuestra Constitución, el derecho internacional ha abordado y desarrollado el debido proceso contenido de forma igual, en ambas materias.

Humanos

2. El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

debidio proceso, violento las formalidades y garantías que la legislación mantiene,
torñandose su decisión arbitraria, antojadiza y carente de fundación.
Derecho, que hoy se pide a la Sala que sea protegido y restaurado en la sentencia.
de la presente acción de amparo.

sentencia de 3 de mayo de 2016, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).
"Voto razonando del Juez Eduardo Ferre Mac-Gregor Polistot, caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala.

No. 268, par. 167.
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 72, par. 127, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Serie C No. Caso Baeza Ricardo Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001.

Serie C No. 151, par. 119.
Cláusula Regresos y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, par. 207; Caso del Tribunal Constitucional Vs.

4 Cf. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. establece cuálquier proceso o procedimiento, cometido por autoridades no judiciales, justificarse en cuanto a que no se cumplan con las garantías y formalidades que De otro lado, también se refiere a que el derecho al debido proceso debe de

amplia.

este derecho debe de ser garantizado y respetado por los Estados Parte de forma ser objeto de protección frente a cuálquier tipo de proceso o procedimiento o material, la Corte IHD, se refiere a que, por un lado, este derecho tiene cabida y por tanto debe En definitiva, el derecho del debido proceso de conformidad con lo establecido por

aplicables en los procedimientos penales, civiles, laborales, fiscales o de otra índole."¹⁶ a las garantías mínimas contempladas en el artículo 8.2 (en sus diferentes incisos) sus apartados) en 161 ocasiones. En 32 casos el Tribunal Interamericano se ha referido momento la Corte IDH, se ha declarado la violación del artículo 8 (en cuálquiera de La doctrina señala, que "En efecto, de los 201 casos que ha resuelto hasta el

16 decisión pude afectar los derechos de las personas".¹⁷

respetarse en el procedimiento administrativo y en cuálquier otro procedimiento cuya garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben función del debido proceso legal. Así, es un derecho humano el obtener todas las adicionamente, "las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en En este sentido, el artículo 8.2 de la Convención Americana también establece,

formalización y de la demanda de amparo.

violentando el debido proceso, como se ha expuesto a lo largo de toda esta no sea arbitaria"¹⁸. Es decir, todo lo contrario a lo que decididamente no es jurisdiccional, pero si debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión personas, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un organo no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las

El derecho de igualdad, según la doctrina "no es un derecho sujeto a autonomía, existe por sí mismo, pues su contenido viene respecto a las relaciones jurídicas concretas. Este derecho hace referencia a la eficacia de las normas, para lo cual

excede, abusos, o arbitrariedad cuando aplican la ley o dejan de aplicarla. como ser la administración pública y en este caso específico COALIANZA que cometan excesos, abusos, o arbitrariedad cuando aplican la ley o dejan de aplicarla.

Con ello, se limita a los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas, series aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también. trata de que la autoridad aplique la ley. Esto significa, que a supuestos iguales deben ser el derecho sujeto de todos los ciudadanos a obtener un trato igual cuando se efectiva. El derecho de igualdad, en su acepción de igualdad en la aplicación de la ley, por ello se dice, que los poderes públicos deben de procurar una igualdad real y

para activar un mecanismo de reacción a la posible arbitrariedad de los mismos. solo surge para imponer un límite a la actuación de los poderes públicos, sino también en el constitucionalismo moderno, es bien sabido que el derecho de igualdad, no

3. Derecho de Igualdad

y por último, la Corte IDH claramente establece que el derecho al debido proceso, se refiere a que en cualquier proceso o procedimiento, donde la autoridad requiere que sea de la administración pública, que no observe, no cumpla, no respete o no asegure las garantías y las formalidades dentro del mismo (proceso o procedimiento), producirá una decisión arbitraria y/o no asegura una causa justa, violentando el libre pleno ejercicio del derecho al debido proceso. Tal como aquí se ha demostrado, que COALIANZA lo ha hecho, o violentado el derecho al debido proceso del recurrente.

Cuando ya ha quedado demostrado, contundentemente, que dicha aplicación firmado entre EL Estado de Honduras e ICTSI por la adjudicación o concesión de COALIANZA, y por su imposibilidad o prohibición expresa y estricta en el contrato debido a que ICTSI no cumplió, ni presentó la documentación solicitada por lo que procede (según el procedimiento establecido en el reglamento mencionado, lo que establece el procedimiento establecido en el reglamento mencionado,

punto de Puerto Cortés).

como lo es en este caso COALIANZA (la administración pública), misma que no ha aplicado el proceso que establece el Reglamento de COALIZA (art. 46). Cuando ya ha quedado demostrado, contundentemente, que dicha aplicación es

como lo es en este caso COALIANZA (la administración pública), misma que no ha

casos iguales.

dección en arbitraría,抗ojadiza violentando frontalmente el derecho de igualdad, en aplica de otra, si la situación de ICTSI no ha cambiado en absoluto. Lo que vale, su razón, porque COALIZANZA aplica la Ley de una en el caso de Puerto Castilla y hoy la alcance del derecho de igualdad). En el informe nunca se dio una explicación o el amparo, ya que es aplicable para otros tipos de casos o dentro de otros tipos de al derecho de igualdad (dicha concepción no se ha mencionado en ningún momento en ha invocado en el amparo una discriminación, para que se constituya una violación informe de autoridad recurrida, que se debe de invocar una discriminación o que se aplica la Ley, por un, ocasionalmente graves daños y perjuicios.

desprotección, situación de desigualdad o trato desigual cuando COALIZANZA

Con lo cual, mis representadas se encuentran en una evidente y pública 11 de la demanda de amparo).

porque ya opera un puerto en Honduras"" (ver anexo #1, 10 y específicamente "Acosta agregó: "ICTSI no puede participar por este proyecto; la Ley lo prohíbe

la demanda de amparo):

comunicación y de forma clara, talante y precisa lo siguiente (ver anexo #11 de agosto del 2015, manifiesto notoria y públicamente a través de un medio de del 2018, (ver anexo #1 de la demanda de amparo), en un caso igual, en fecha 25 se recurre en amparo (OFICIO-COALIZANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre de COALIZANZA, siendo el mismo funcionario que firmó el acto u oficio que hoy de la terminal portuaria de Punta Castilla. Herny Acosta, Comisionado presidente una prueba de ello, es, que en una situación semejante acortecida en el proyecto

designada en la aplicación de las normas jurídicas por parte de COALIZANZA. En este caso concreto, mis representadas (en un consorcio), invocan el trato

arbitrariamente la aplicación de la Ley".

impone a un mismo organo o una pluralidad de órganos que no modifiquen

aplicada de forma igual a todos.” *Idem, pag. 130.*
Las liberdades individuales puede realizarse únicamente a través de una “ley general” que debe ser tribunales, y también con el principio de legalidad, en el sentido de que la interdicción del Estado en limitar el poder de las autoridades absolutas. Se vincula estrechamente con la idea de igualdad ante los “Dicha concepción clásica tiene sus origenes en el siglo XVI y establecía principalmente orientada a

Replicaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, Capítulo VII, párrs. 186 a 215.
y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” vs. *Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Propósito del Caso Apitz, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Apitz Barbera* pág. 129).
jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz, en *Revisita IDH*, No. 47, 2008.
8 PARRA VERA, Oscar, y GONZALEZ LE Saux, Martínez, *Concepciones y Cláusulas de Igualdad en la*

concreto, violentando el derecho a un trato igual en este proceso de iniciativa privada de forma antojadiza, o arbitraria, tal como ha hecho COALIANZA en este caso la norma jurídica por igual a todas las personas que tienen iguales condiciones, y no También significa que la autoridad (que es quien aplica la Ley) está obligada a aplicar

y se les aplique la Ley por igual.

Ios ciudadanos tienen el derecho a que en una condición igual, se les dé un trato igual determina que todos los hondureños somos iguales ante la Ley. Esto significa que todos se establece y configura claramente en nuestra norma constitucional cuando Este concepto, de conformidad con la norma jurídica constitucional se encuentra,

internacionales como “igualdad ante la Ley”⁹.
se basa en la idea que la Ley debe aplicarse de forma similar a todos los individuos con independencia de sus características. Esta noción se ha traducido en los tratados “La prohibición de trato arbitrario es la noción más clásica de igualdad formal. Esta

discriminación”⁸.

Igualdad como prohibición de trato arbitrario y la otra se refiere a la prohibición de derechos humanos, la igualdad tiene varias concepciones, “Una de ellas se refiere la Es bien sabido por esta Sala que en el marco del derecho internacional de los

Humanos

4. La igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

constitucional.

Lo que claramente se demuestra y se reitera con el informe de COALIANZA es que existe un trato desigual o una violación al derecho de igualdad formal o en la aplicación de la Ley, como se ha explicado y demostrado a lo largo de todo este numeral. Derecho violentado que debe ser restaurado y protegido por la Sala de lo general. Derecho violentado que debe ser restaurado y protegido por la Sala de lo

Para que este derecho sea protegido o garantizado su ejercicio, se debe contar con un marco legal adecuado y transparente que permita que los agentes económicos ejerzan sus libertades respetando los derechos de los demás.

Es bien sabido que la libre competencia es el derecho y libertad que tiene cualquier persona o empresa de participar en una determinada actividad económica.

5. Derecho a la libre competencia

Otra cosa es, que COALIZADA (indando con diversos delitos) arbitrarialmente se niega a aplicar claramente el art. 46 del Reglamento de las alianzas público privada (es decir, la misma normativa que rige su actuar) violentando con ello el debido proceso y la igualdad, como derechos fundamentales que tiene el propietario.

Es bien sabido por la Sala de lo constitucional, que existe abundante doctrina y jurisprudencia internacional, que fundamente razona, lo que aquí se ha expuesto. Y, toda ella se encuentra contenida de conformidad con nuestra Constitución y en cohärencia con nuestro ordenamiento jurídico con tan solo la lectura del art. 60 y 61 de la Constitución de Honduras y art. 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "todas las personas son iguales ante la Ley".

Una prueba de ello es, lo manifestado públicamente "Acosta agregó: "ICTSI no puede participar por este proyecto; la ley lo prohíbe porque ya opera un puerto en Honduras" (ver anexo #1, 10 y específicamente 11 de la demanda de amparo).

Claramente un trato preferencial, de privilegio y arbitrario o antojadizo de COALIZADA

que existe, al día de hoy no ha cambiado la situación de ICTSI desde 2015 en cuanto a la prohibición de poder participar por un proyecto para la adjudicación de otro puerto, sin embargo, COALIZADA no solo es que hoy se contradice, sino que violenta el derecho a una aplicación de igualdad ante la ley, haciéndole de forma arbitraria.

Para favorecer a ICTSI, al propone, donde por todo lo dicho y demostrado en el apartado anterior, existe

Sin que tambien ocasionalmente la existencia de prácticas monopolísticas, abusivas o restrictivas de la actividad económica, y con ello, restringe, limita, tergiversa el derecho de la libre competencia a más representadas (y que se aclara, que ya respetó mis representadas porque se abrió la puerta públicamente para todos los que quisieran participar y libremente nadie quiso), pero que debiendo haberle adjudicado el proyecto directamente al proponente de la iniciativa privada, le obligarian a someterse ilegalmente y violando sus derechos fundamentales a comenzar de nuevo el proceso (u otro proceso de selección), al parecer para privilegiar a ICTSI (cuando lo

Acto que violenta el derecho a la libre competencia de mis representadas, primero, porque como se expuso anteriormente la competencia en el proceso de iniciativa privada ya pasó, y segundo, porque COALIANZA sabe las que ICTSI (siendo la única empresa que después de una conciliatoria intermacional y habiendo existido 4 empresas que compraron las bases de expresión de interes) presentó incompleta documentación y se encuentra inhabilitada o imposibilitada jurídicamente para participar, COALIANZA no solo estaria quebrantando o rompiendo el contrato adjudicado de Puerto Cortés mencionado.

Ya que COALIANZA debiendo haber rechazado de plano a la empresa ICTSI, por todas los incumplimientos e imposibilidades legales y de contratos de sobra mencionadas en este escrito en los apartados anteriores, admitir, reconocer y aceptar a la empresa ICTSI como tercero interesado en la iniciativa privada mencionada (ya que esta demostrado con pruebas, además de ser un hecho publico y notorio por que fue la única empresa que presentó supuestamente expresión de interés), al comunicar a mis representadas mediante oficio OFICIO-COALIANZA No. 511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 la existencia de un tercero interesado (**ver anexo #1 de la demanda de amparo**) y no cumplir con el debido proceso aplicando el art. 46 del Reglamento de COALIANZA.

En este sentido, y en este caso concreto, COALIZANZA que debe de ser un ente controlador, vigilante que garanticé que no existirán prácticas monopolísticas, abusivas o restrictivas de la actividad económica, ha incurrido en todo lo contrario ([ver anexo #1](#)). Y 11 de la demanda de amparo), al haber hecho o cometido el acto u OFICIO- COALIZANZA N°.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 ([ver anexo #1](#) de La demanda) que hoy se incurre en amparo para que se declare no aplicable porque violenta derechos fundamentales a mis representados.

el estado anterior a la violación cometida por COALIANZA.
RLPAPP). Art. 63 de la Ley de Justicia Constitucional, garantizando al recurrente reglamento a la adjudicación directa en favor de más representadas (art.46 Ordenando esta Sala que COALIANZA proceda como establece la Ley y

(ver anexo #1 de la demanda de amparo).

OFCIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018, de COALIANZA los derechos invocados que les ha sido violentado con el acto que consiste en el reconocimientos y restituyéndoles como medida la Constitución de la República competencia, esta Sala imparte justicia otorgando amparo a más representadas, que ha desarrollado con relación al debido proceso, derecho de igualdad y libre de lo Constitucional, para que en coherence con la normativa, la doctrina legal Por todos estos razones jurídicos es, por lo que se acude a la Sala

Situación, que la Sala de lo Constitucional puede enmendar o evitar que sucedan al amparar en los derechos vulnerados, razonados, argumentados e invocados de más representadas en consorcio.

ESTADO DE HONDURAS, firmado el 21 de marzo 2013 por todas las partes.
mencionando firmado con la misma COALIANZA EN REPRESENTACIÓN DEL aprovechándose de esta ruptura que se podría generar al contrato de concesión concesión del Puerto de Puerto Cortés (hoy adjudicado a ICTSI en consorcio), COALIANZA o cualquier otra empresa interesada en pretender obtener la involucrén o le hagan caer en error o trampa, frente a cualquier funcionario de Todo ello, debe de ser analizado por la empresa ICTSI inclusive, para que no le

dicha violaciones cometidas contra el propietario.
Además de las responsabilidades, civiles, administrativas y criminales que conlleven

que realmente le ocasionaría es un daño, produciéndole una ruptura en su contrato adjudicado de Puerto Cortés y una participación ilegal en este proceso).

Por toda esta inefficacia por parte de COALIANZA para poder enfrentar las violaciones de derechos que ha cometido al propONENTE, es, que ha realizado de forma alterna diversas estrategias que en esta formalización obligadamente se adjuntan y se exponen solo y únicamente para poner en conocimiento de la Sala, a fin de que no descoNozca la veracidad de la presentación de COALIANZA, que no es otra que ensanarse con el propONENTE hoy recurrente, evidencia un modus operandi, una estrategia bien definida que demuestra que impromovió, creará y realizará todo cuanto existe a su alcance para no adjudicar el proyecto al propONENTE, hoy recurrente.

Así también que ha quedado demostrado, los intentos fallidos o poco útiles de COALIANZA para dar respuesta al amparo o contencioso (en el informe de la autoridad recurrente), donde incluso, y lamentablemente provocó que esta Sala incurriera en una distorsión del proceso, al dar segundas oportunidades, ventajas, privilegios a COALIANZA, alterando claramente la aplicación del artículo 54 de la Ley de Justicia Constitucional, al haber solicitado nuevamente el expediente a COALIANZA (habiéndolo constitucional, y agregado al expediente el informe de la autoridad recurrente).

Debidamente a que la violación a los derechos invocados por el recurrente, a partir de la fecha que se interpreta la acción de amparo, en donde de forma clara se demuestra con argumentos jurídicos, el desarrollo de los derechos constitucionales e interaccionales y probadas, que ha sido manifiesta y concluyente la violación de derechos cometida por COALIANZA, mismas que solo la jurisdicción constitucional puede restituir, reintegrar, o enmendar.

Más que necesario se torna obligado adjuntar y exponer a la Sala de lo Constitucional, lo siguiente:

ACLARATORIA DE UNA ESTRATEGIA DE COALIANZA FRENTE A LA IMPOSIBILIDAD, IMPOTENCIA, E INEXISTENCIA DE PRUEBAS PARA ESTRICTAMENTE PARA NO ADJUDICAR AL PROPOONENTE LO QUE POR LEY Y DERECHOS FUNDAMENTALES CORRESPONDE Y HOY LE ESTAN SIENDO VIOLENTADOS AL PROPOONENTE

HACERLE FRENTE A LA ACCIÓN DE AMPARO

2. De esta misma forma, se adjunta, solo para conocimiento de la Sala y que no desconozca en ensancheamiento de COALIZADA contra el recurrente, la Resolucion comentada de la Comision para la Promocion y Defensa de la Competencia (CPDC).

De igual modo, se adjunta el **análisis técnico jurídico** presentado a la Procuraduría General de la República, a fin de que esta institución desestime esta pretensión estratégica por parte de COALANZA. Ver los mismos en el anexo #2 o en digital en la página web: <https://casopuerotenechan.com/analisisjuridico-pgr-18012019.pdf>

Aclarando que, éste, aunque no es un tema vinculado al amparo, específicamente se adjunta para conocimiento de esta Sala y ponerle en contexto, de cómo COALIZANZA tergiversa, las normas y resoluciones, ya que erróneamente considera que le son favorables, cuando evidentemente no lo son, ni le respaldan su violación a los derechos del recurrente. Ver los mismos en el anexo #1 o en digital en la página web: <https://casopublicohecan.com/solicitud-pgr-18012019.pdf>

za que COALIANZA, no se atriévió a argumentar, ni siquiera mencionar esta idea en el informe de la autoridad recurrida, de fecha 4 de marzo del 2019 (se considera, porque es absurda y porque afectaría a todas las APP, menos al recurrente del presente amparo). Fecha del informe de la autoridad recurrida, posterior a la fecha de la solicitud realizada a la procuraduría y de elaboración de su desatino dictamen.

1. En fecha 18 de enero del 2019 (después de interpretar el amparo), COALIANZA solicitó a la Procuraduría un dictamen (que no es vinculante), adjuntando uno propio de COALIANZA, pero pretendiendo utilizarla como una institución (La Procuraduría General de la República) para respaldar una idea desacreditada y desentrenada e irracional, de que un empresario que nunca ha sido, ni es funcionario público, ahora y segun su conjectura equipocada lo es, forzando y distorsionando para ello, la normativa. Todo esto, con el manifiesto e ilegal fin de pretender inhabilitarlo. Solo que, precisamente, en el momento o cuando COALIANZA se encuentra obligada a adjudicarle el proyecto al proponente de la iniciativa privada. Es decir, como una estrategia desesperada.

Dichas maniobras se han vertido en los medios de comunicación, entre otras, y en este sentido se adjuntan y enumera las actividades que demuestran lo afirmado:

Hondureño de la Empresa Privada (COHED).

La Competencia (CPDC) dictada frente a una denuncia por parte del Consejo
3. Anexo #3.- Resolución comentada de la Comisión para la Promoción y Defensa de
anexo número 1.

2. Anexo #2.- Análisis técnico jurídico sobre el fondo del dictamen solicitado en el
República (PGR).

1. Anexo #1. Solicitud de dictamen de COALIANZA a la Procuraduría General de la

recurso de amparo con sustento constitucional y legal.
el proyecto mencionado al proponente, ahora recurrente, al no poder enfrentar el
poner en conocimiento de esta Sala, la presentación de COALIANZA para no adjudicar
Se presentan los siguientes documentos en forma de anexos, específicamente para

SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS O PRUEBAS DISPONIBLES

web: <https://casopublicohenecan.com/informecomentada-SAPP-31082018.pdf>
derechos del recurrente. Ver los mismos en el anexo #4 o en digital en la página
favorables, cuando evidentemente no lo son, ni le respaldan su violación a los
tergiversa, las normas y opiniones oficiales, ya que erroneamente considera que le son
adjunta para conocimiento de esta Sala y ponerle en contexto, de cómo COALIANZA
Reiterando. Aunque este no es un tema vinculado al amparo, específicamente se

llamada Superintendencia de COALIANZA (SAPP).
derechos encuentran respaldo en un informe emitido por la Oficina o dependencia
comunicación pero no en su informe de la autoridad recurrente, que las violaciones de
3. Por último, COALIANZA ha manifestado recientemente en los medios de

web: <https://casopublicohenecan.com/resolucioncomentada-CPDC-21022019.pdf>
derechos del recurrente. Ver los mismos en el anexo #3 o en digital en la página
favorables, cuando evidentemente no lo son, ni le respaldan su violación a los
tergiversa, las normas y resoluciones, ya que erroneamente considera que le son
adjunta para conocimiento de esta Sala y ponerle en contexto, de cómo COALIANZA
Y, aunque no es un tema vinculado al amparo, específicamente se aclara y señala se

de comunicación.
de fecha 21 de febrero del 2019, ya que la misma, también se ha ventilado en los medios



Tegucigalpa, M.D.C., 10 de abril de 2019.

entre otros). Art. 63 de la Ley de Justicia Constitucional. propuesta de iniciativa privada, tal como establece la Ley y reglamento (art. 46 RLAPP ordenando a COALIANZA a adjudicar directamente el proyecto al autor de la de sus derechos fundamentales y volver a las cosas al estado anterior a la violación, recurrente (más representadas en consorcio); garantice a las agraviadas el pleno goce por contravenir, disminuir y violentar los derechos invocados y argumentados por el COALIANZA No. 511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 emitido por COALIANZA (ESTIR S.A.); declarando no aplicable el acto que se recurre que consiste en el OFICIO. Multipropósito San Lorenzo S.A. de C.V. y Estibadores y Reparaciones Industriales S.A. más representadas, el consorcio conformado por las Sociedades Terminal Portuaria de justicia constitucional; dicte sentencia otorgando el amparo solicitado a favor del formalizada la acción de Amparo; continuar con el proceso de conformidad con la Ley con el debido respeto a la honorable Sala de lo Constitucional se le pide: tener por Alianza Pública Privada.

PETICIÓN

Capítulo IV, art 29. 34 al 46, 47 entre otros del Reglamento Ley de Promoción de otros de la Ley de Promoción de Alianza Pública Privada; Capítulo II, art. 11 y 12 al 30, artículos 41, 52, 54, entre otros de la Ley sobre Justicia Constitucional; art. 2, 35, entre artícuo 6 del Convenio de Roma; artículo 14 del Pacto de derechos civiles y políticos; Derechos Humanos; 1, 8, 11, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 327 de la Constitución de la República; artículos 8, 11 de la Declaración Universal de Fundamento la presente en los artículos 4, 59, 60, 61, 63, 64, 80, 90 y 183.1.2, 321 al Alianza Pública Privada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Superintendencia de Alianza Pública Privadas (SAPP).

4. Anexo #11.- Informe comentado emitido por la Oficina o dependencia llamada

ANEXOS

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Cuentas, en su Artículo 2, define que la "función pública" es toda actividad que tiene su fundamento en el principio de permanencia, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en número del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades en cualquier función de sus niveles jerárquicos. Asimismo, "servidor público" es cualquier funcionario del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones el número del Estado o al servicio de este en todos sus niveles jerárquicos.

De la lectura anterior, se desprende que el señor Basilio Fuscich Hawit si ser un representante del COHEP ante el Consejo Directivo de la ENP, ejerce una función pública temporal, honoraria, al servicio del Estado de Honduras en el nivel jerárquico superior de dicha empresa estatal; y, como tal, es responsable solidariamente de las decisiones que toma el Consejo Directivo en los asuntos de política, dirección, técnicos, administrativos presupuestarios, tarifas y financieras que le son sometidos a su conocimiento.

El prececer institucional de COALIANZA es que el señor Basilio Fuscich Hawit SI es funcionario público y, por lo tanto, se encuentra inhabilitado para participar de una iniciativa de Alianza Pública, en aplicación del Artículo 19, literal d), del Reglamento General de la Ley de Promoción de Asociación Pública Privada.

De conformidad con el Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como ente asesor de las dependencias del Poder Ejecutivo, acatamiento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República como miembro del Consejo Directivo de la ENP?

1) ¿Es el señor Basilio Fuscich Hawit funcionario o servidor público por tener una solicitud de opinión con respecto a las interrogantes siguientes:

En seguimiento a la Oficina-COALIANZA N° 005-2019 del 17 de enero de 2019, consideramos oportunidad informarle que al presentarse en fecha 9 de febrero de 2017, ante la Comisión para la Promoción de la Alianza Pública Privada (COALIANZA), la propuesta de iniciativa privada denominada "Modemización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo", en esa fecha desconvocamos que el señor Basilio Fuscich Hawn es presidente fundador y miembro del Consejo Directivo de la Empresa Nacional Portuaria (ENP), en representación del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

Distinguida señora Procuradora General de la República:

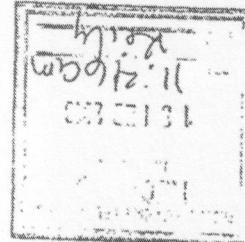
Su despacho
Señora Procuradora General de la República

LIDIA ESTELA CARDONA

Doctora

Asunto: Solicitud de Opción Legal respecto a si los miembros del Consenso Directivo de la ENP desempeñan una Función Pública.

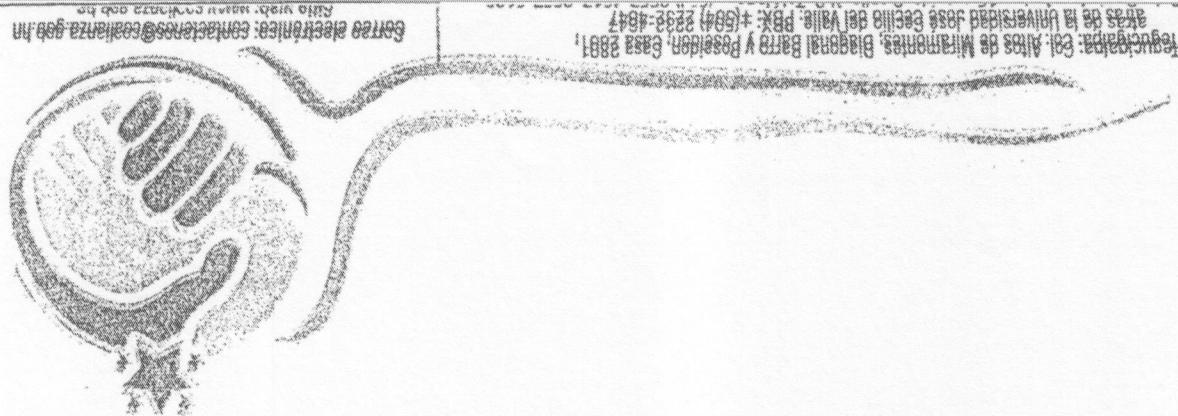
Llegó a la Oficina de Seguridad Pública, M.D.C. el 12 de febrero de 2019
Oficio-Coalanza N° 37/2019



CONVENTUS
YUNANIS YUNANIS VI JO
COVONIUM COVONIUM
NOMINIS NOMINIS

la Repubblica (PGR).

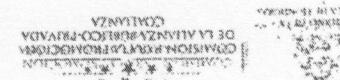
✓ Ahexo #1. Sollicitud de dictamen de QUALIANZA a la Procuraduría General de



Atentamente,

Uséed con muestras de nuestras consideración y respeto.
En la seguidad de que la opinión de la Procuraduría General de la República (PGR) sera
esencial para mantener un proceso objetivo, imparcial y transparente, nos suscribimos de

- 2) ¿Se encuentra habilitado el señor Basilio Fuscich Hawit, por la
condición antes descrita, para ser postor en el proceso de selección (concurso público)
del proyecto denominado: "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de
San Lorenzo" de acuerdo al Artículo 18 y 19 de la Ley de Promoción de Alianza
Pública Privada y su Reglamento?



- » Anexo #2. Análisis técnico jurídico sobre el fondo del dictamen solicitado en el anexo número 1.

proponeente demosto con pruebas (documentos, actas notariales, audios, En el amparo en curso mencionado, ha quedado confirmado que el recurrente o

985-2019) o, en <https://www.casopuerotohenecan.com/corresupremea.html>. admitedo y se encuentra en curso ante la Sala de lo Constitucional (Exp. #SCO- de su informe o constatación en el proceso constitucional de amparo que fue parte de COALIANZA frente a La falta de pruebas, argumentos facticos y jurídicos Ellí, con un claro propósito o como un acto de desesperación por

otorgado. debido proceso (o por ley) a adjudicarla al proponeente y porque el amparo será nacional e internacional etc), es decir, solo cuando COALIANZA está obligado por el donde se declaró Mega proyecto de intereses nacionales y convocatoria o invitación una vez finalizado el proceso de adjudicación (después de todas las revisiones, filtros, Solicitud que se hizo (acompañado de un dictamen de COALIANZA, ver anexo #4).

San Lorenzo Valle „?..”

del Proyecto denominado: „Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de condición antes descrita, para ser posterior en el proceso de selección (concurso público)

2) ¿Se encuentra habilitado o inhabilitado Sr. Basilio Fuschich Hawit por la función pública como miembro del Consejo Directivo de la ENP?

1) ¿Es el Sr. Basilio Fuschich Hawit funcionario o servidor público por tener una

dictamine con nombre y apellido lo siguiente:

dictamen legal a la Procuraduría General de la República (ver anexo #4), para que Promoción de la Alianza Público-Privada, COALIANZA, emitido una solicitud de En fecha 12 de febrero del 2019, mediante oficio N° 37/2019, la Comisión para la

I. Antecedentes

PRIVADA (COHEP) ANTE LA EMPRESA NACIONAL PORTUARIA?
REPRESENTANDO AL CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA
EN SU CONDICIÓN DE DELEGADO DEL SECTOR PRIVADO.
¿ES FUNCIONARIO PÚBLICO EL ING. BASILIO FU SCHICH HAWIT

ANÁLISIS JURÍDICO.

se vuelve más que necesaria en obligada, demostrar en este caso concreto, con de la Empresa Privada (COHEP) es un funcionario o empleado público. Situación que que un empresario, delegado del sector privado, representando al Consejo Hondureño comunitario emprendió incluido a la comunidad jurídica, en cuanto a que afirman acuerdos entre las autoridades preteniendo señalar o confundir a la comunidadd empresarial en donde algunas autoridades pretenían señalar o confundir a la para contestar, cabe destacar, que recientemente, se ha desatado una serie de

2. ¿Es funcionario público el Ing. Basilio Fuschich Hawlit en su condición de

privada (COHEP) ante la Empresa Nacional Portuaria (ENP)?

delegado del sector privado, representando al Consejo Hondureño de la Empresa

publico.

contiene una causa de inhabilitación para poder participar, que es ser funcionario debido proceso), pero y que ahora pretende distorsionar la aplicación del art. 19 que COALIANZA ha demostrado que no respeta, ni quiere aplicarlo de conformidad con el precipitada en el mismo Reglamento de Promoción de Alianzas Pública Privada, (que como una maniobra poco o nada analizada y mediada. Basándose, de forma pretendiendo aplicar normativas jurídicas que no son aplicables en este caso concreto. surgido a última hora, contradicen las COALIANZA, distorsionando conceptos y calificativo (de funcionario público), que como se expone, evidentemente ha

funcionario público.

(que nunca ha sido ni es un funcionario público, puesto que es empresario) hoy es que el amparo debe ser otorgado, afirmando falsamente que el Ing. Basilio Fuschich representante legal del consorcio de empresas propONENTE, puesto que ha identificado encontrar con otro modo de no adjudicar el proyecto) intentar inhabilitar al evidencia, que lo que pretende COALIANZA, es, lograr de forma desesperada (al no Por ello, con la solicitud de dictamen de COALIANZA a la Procuraduría General, se

<https://www.casopueblosnecan.com/doc/contestaciondecoalianza.pdf>

mencionado:

Ver informe o contestación comentada de COALIANZA en el proceso de amparo al amparo, no debatido, ni demostro con ninguna tan sola prueba, sus alegaciones etc. representante legal y, también quedó demostrado que COALIANZA no dio respuesta contra el propONENTE (o consorcio de empresas donde el Ing. Basilio Fuschich es se contradice, entre otros), las violaciones de derechos cometidos por COALIANZA declaraciones en los medios de comunicación por parte de COALIZA donde incluso

<p style="text-align: right;">Díario Oficial La Gaceta, N° 34,447</p> <p>Oficio, Presidencia de la República</p> <p>Carta, de fecha 14 de septiembre del 2017,</p> <p>dirigida del Secretario General de la Presidencia,</p> <p>César Virgilio Alcerro Guñera, al Presidente de la</p> <p>República: donde literalmente se establece ..Para</p> <p>su conocimiento le transcribo el acuerdo que</p> <p>literalmente dice:....</p> <p>..POR LO TANTO:</p> <p>ACUERDA</p> <p>En uso de sus facultades....</p> <p>Ratingcar al Señor Basilio Fuschich Hawiti en su</p> <p>condición de miembro propietario... ante el</p> <p>Consejo de la Empresarial Portuaria, en</p> <p>representación del Consorcio Hondureño de la</p> <p>Empresa Privada, COEPD, COMUNIQUESE Y</p> <p>PUBLICUESE....</p>
<p>Ratingcar al Señor Basilio Fuschich Hawiti en su</p> <p>condición de miembro propietario... ante el</p> <p>Consejo de la Empresarial Portuaria, en</p> <p>representación del Consorcio Hondureño de la</p> <p>Empresa Privada, COEPD, COMUNIQUESE Y</p> <p>PUBLICUESE....</p> <p>Ratingcar al Señor Basilio Fuschich Hawiti en su</p> <p>condición de miembro propietario... ante el</p> <p>Consejo de la Empresarial Portuaria, en</p> <p>representación del Consorcio Hondureño de la</p> <p>Empresa Privada, COEPD, COMUNIQUESE Y</p> <p>PUBLICUESE....</p>

Documentos que demuestran que lo regular de Cuentas y la Convención Interamericana contra la corrupción) no regula, ni aplica al Ing. Basilio Fuschich Hawit

Artículo 1, párrafo segundo	Artículo 2
<p>Convención Interamericana contra la Corrupción</p> <p>“Servidor Público”, “Oficial Gobernamental” o “Servidor Público”, “Funcionario público” y “Funcionario del Estado o de sus entidades, incluidos los que han cumplido su funciónario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o elegidos para desempeñar actividades o funciones para el Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.”</p>	<p>“Servidor Público: Cumplir su funciónario del Estado o de sus entidades, incluidos los que han cumplido su funciónario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, nombrados, contratados o elegidos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio de este en todos sus niveles jerárquicos.”</p>

Normativa jurídica para determinar quién es funcionario público?

La opinión desacertada del Diccionario emitido por COALIZADA (ver anexo #4), en cuanto a que el Ing. Basilio Fuschich es funcionario público se basa o fundamente solamente en el art. 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas. Sin embargo aquí se abordará, incluso, lo dispuesto en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, ya que son iguales regulaciones, a fin de zanjar este tema en el caso concreto:

tecnicica-juridica que dicha pretension carece de sustento legal y de razones legales.

- democráticamente.
- **NO FUE ELECTO:** se refiere a los cargos de elección popular o elección partes, el Ejecutivo y la persona contratada.
 - **NO FUE CONTRATADO:** Que es, cuando media un contrato firmado por ambas partes en la ley debida forma.
 - **NO FUE NOMBRADO:** Esto solo puede ser mediante un acuerdo de nombramiento selección a una de las personas, como un concurso o selección.
 - **NO FUE SELECCIONADO:** Esto es, que entre varios concursantes el Ejecutivo en el cargo de designando a . . . , etc..
 - **NO FUE, NI ES UN DESIGNADO:** Esto dirigidio y es aplicable a los designados cualquier cargo, por ejemplo, POR LO TANTO: SE ACUERDA Designar a . . . O nombrar existe un Acuerdo que establezca que el Ing. Basilio Fuscic es un Designando en donde se designa en legal y debida forma a una persona. En el caso concreto, NO ejecutivo, y no es una persona electa o por elección popular. O bien, para cargos presidenciales, ya que un designado integra una fórmula en conjunto con el poder ejecutivo y que son aquellos "designados, seleccionados, nombrados, contratados y públicos, que son aquellos "designados, seleccionados, nombrados, contratados y

Dicho de otro modo, por el principio de legalidad, para este caso, ni siquiera electos y queda demostrado que el Ing. Basilio Fuscic: las normativas arriba mencionadas establecen claramente quienes son funcionarios se descripción y adjuntan, que son pruebas. (Ver anexo #1 y 2). En este sentido, conformidad con el contrato de las normas mencionadas y los documentos que aplica la interpretación distorsionada que pretende hacer COLIANZA, ello, de acuerdo a la Directiva o Consejo Directivo, que las tiene, pero otra es, que se pretenda sea funciónario público cuando claramente no lo es, y, se pretenda aplicar una normativa que ni siquiera aplica o legalmente procede su aplicación.

Porque una cosa es, que se tenga responsabilidad por la toma de decisiones en una Junta Directiva o Consejo Directivo, que las tiene, pero otra es, que se taxativamente, "que un delegado representante del sector privado ante una Junta Tam poco existe un marco jurídico nacional e internacional, que establezca (COEHP) como su delegado del sector privado, representando al (COEHP). nombra en legal y debida forma es el Consejo Hondureño de la Empresa Privada Direcciva o Consejo de una institución del Estado es funciónario público".

El poder Ejecutivo no tiene la potestad para nombrarlo, ya que quien lo taxativamente, "que un delegado representante del sector privado ante una Junta Tam poco existe un marco jurídico nacional e internacional, que establezca (COEHP) como su delegado del sector privado, representando al (COEHP). nombra en legal y debida forma es el Consejo Hondureño de la Empresa Privada

Proyecto Puerto Henecán	Secretario Ejecutivo de COALIANZA en el 2015, Henry Acosta continuamente señaló: “Acosta aseguró: “ICTSI no puede participar por este proyecto; la ley lo prohibe porque ya opera un puerto en Honduras”.	Ver anexo #11 de la demanda de amparo
Proyecto Puerto Henecán	Henry Acosta, siendo el mismo funcionario que firmó el acto u oficio que se recurría en amparo, decidió que:	ICTSI hoy si puede participar como tercero interesado, a sabiendas que NO presenta la documentación requerida por COALIANZA y que tiene imposibilidad contractual, por tener otro puerto adjudicado (Puerto Cortés).

Otro ejemplo de estas prácticas violatorias que ha realizado COALIZADA al proponente, en cuanto a la desigualdad y arbitrariedad cuando debe aplicar la ley, es:

<p>... TERCERO: Que consta en autos que la Secretaría Ejecutiva recibió los dictámenes técnico y financiero correspondientes, los cuales se recomienda declarar ADMISIBLE la temporal esta inhabilitado desde el 30 de mayo de 2017 para ser postor en el Proyecto "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo" de acuerdo al artículo 19 literal d) del Reglamento General de la Ley de Promoción de Alianza Pública Privada, habiendo establecidos en el proceso de licitativas privadas previo a la calificación de Interés Público..."</p>	<p>... Cuarto: Que en virtud del análisis solicitado de iniciativa privada..."</p>
<p>Dictamen legal de COALIANZA (Antes del amparo)</p>	<p>... iniciativa Privada cumplida con todos los aspectos legales básicos requeridos..."</p>

Dicámenes emitidos por COALIZANZA en el proceso del Puerto Henechán después de evaluar minuciosamente al proponente frente a lo HOY pretendido.

Cabe destacar, que todo esto es una especie de artificio o maniobra forzada, utilizada por COALIANZA para no adjudicar el proyecto al proponente, valiéndose de todos los mecanismos y estrategias al margen de la Ley. Otra prueba de ello es:

El Ing. Fuschich, específicamente fue **RATIFICADO** por el Presidente de la República o su representante. Esto significa que podrá Ejecutivo solo confirmó o dio un visto bueno al nombramiento que efectivamente hizo el COHEP que lo envío como su representante. No es posible hacerlo de otra forma.

o estarian inhabilitados (y han participado y han sido habilitados) en licitaciones.
Por ejemplo, los Bandureros y sus empresas relacionadas no podrían participar

pretendido dictamen, que hoy por parte de COALIANZA.

Puesto que se les tendría que aplicar de la misma forma el resultado de este

privadas (APP), y a todas sus empresas relacionadas, entre otras.
miembros del COHEP, empresas térmicas, hidráulicas, eólicas, solares, alianzas público
contratos, licitaciones, etc. Ya otorgadas, afectando a Bandureros, empresas,
puesto que trasocaría y afectaría a muchísimas adjudicaciones, concesiones,
(utilizada para no adjudicar el proyecto mencionado) ocasionalmente llegar a lograrlo,
COALIANZA no analizó las consecuencias, o el impacto que esta estrategia

3. Consecuencia que provoca el supuesto dictamen de COALIANZA

Todo ello, también demuestra, que el supuesto dictamen que elaboró
corresponde (art. 46 del Reglamento APP).
adjudicar el proyecto mencionado al propone como en la Ley procede y
que establece la Ley Orgánica del Tribunal superior de cuentas. Solo para no
tergiversado con malaiciado o dolo, el concepto, el objetivo, el alcance y los límites
COALIANZA fue rebuscado e intenta forzar la normativa (ver anexo #4), ha
respective por que No existe.

COALIANZA no sustentó dicha solicitud de supuesto dictamen, con ningún
documento que demostara que el Ing. Basilio Fuschich fuera funcionario Público
ejemplo, las declaraciones juradas ante el tribunal superior de cuentas, llamamientos
del tribunal superior de cuentas o reparto por no haber hecho declaraciones, o haber
presentado declaraciones de otro empresario representante o delegado del COHEP en
igual situación como la que pretende imputar COALIANZA al Ing. Basilio Fuschich, la
afiliación de INJUPEMD, el carnet de INJUPEMD (ya que en la Ley de INJUPEMD se
establece la obligación y el derecho que tiene todo funcionario y empleado Público
tiene de affiliarse), su acuerdo de nombramiento, su plaza de trabajo, alguna planilla o
deducción como funcionario Público, etc. COALIANZA no presentó documento al
respecto porque No existe.

COALIANZA, tampoco le presentó, no le acredito, ni le demostró a la Procuraduría
ningún tan solo documento que certifique que el Ing. Basilio Fuschich es funcionario
público. Puesto que no existe.

con el Estado. Y de estos casos hay un sinúmero. licitaciones etc., han sido señalados como funcionarios públicos y tienen relaciones ninguna de todos los mencionados, cuando se trata de adjudicaciones, proyectos, estos No son funcionarios públicos. Prueba de ello o los precedentes son, que a precedentes, donde figura y establece una posición clara y definida en cuanto a que todos funcionarios públicos? No, porque ya el Estado de Honduras tiene sendos funciones, todos estos empresarios mencionados en este numeral son

adjudicaciones, contratos etc. habilidad para participar en licitaciones, proyectos, concursos, concesiones, ningún directorio del COHEP anterior, actual, y futuro, ni sus empresas, estaría El dictamen pretendido por COALIANZA, provocaría una expansión, en la que

relacionadas con el Estado, etc. Ni sus otras empresas vinculadas a este Banco. demás licitaciones, proyectos, concursos, concesiones, adjudicaciones, contratos, Puerto de Puerto Cortés originando su revisión y revocación. De igual modo en las participado o estaría inhabilitado para la adjudicación que se hizo del proyecto del funcionarios públicos. Con lo cual, según COALIANZA, este Banco no debería haber administrada fiduciaria estatales, y ejerce función pública, por lo tanto los socios son demanda de amparo) es funcionario público también, porque dicho banco maneja, la Procuraduría, el Banco FICOSA que es socio de ICTSI (ver anexo #10 de la En esta misma línea, según el impresidente dictamen que COALIANZA solicita a

contratos etc. estarian inhabilitados para participar en licitaciones, adjudicaciones, concesiones, una función pública al administradora y/o ejecutar bienes y dinero público. Por lo tanto, a la Procuraduría, deben ser catalogadas como funcionarios públicos porque ejercen distorsionado de funcionarios públicos, ya según el dictamen que solicitó COALIANZA adjudicar y sus empresas relacionadas, que se les aplique este mismo concepto Se provocaría que las Alianzas Público Privadas (APP) adjudicadas, por

también como funcionarios públicos. que pide COALIANZA a la Procuraduría es que se catalogue a los Banqueros fiduciarios públicos o estatales, etc. y lo que provocaría un dictamen como el adjudicaciones, concesiones, ni contratos etc., ya que como manejan, administran,

<https://www.casopublicohenean.com/doc/esfuncionariopublico.pdf>
Este escrito se podrá observar en la página web del proyecto del Puerto Heneán.

sustento legal alguno.
Por esta razón fue que COALIANZA, habiendo hecho este supuesto dictamen (ver anexo #4) antes del 12 de febrero del 2019. No lo presentó, ni mencionó en su constatación de amparo de fecha 4 de marzo del 2019. Y, ello fue porque no tiene anexo #4)

mismas a este caso concreto, como se ha demostrado anteriormente.
COALIANZA prefiende hacer. Pero aun cuando no procede legalmente aplicar las contenidas en el primer cuadro de la página #3 de este escrito de la forma que contrario se puede afirmar, que no existe un marco jurídico para aplicar las Leyes delegado y representante del sector privado, es funcionalidad público. Por el En conclusión. No existe una norma jurídica que establezca que emprestaro,

Honduras, mayor inseguridad jurídica y más deterioro del Estado de Derecho.
COALIANZA el pretendedor dará al propONENTE, abriría la puerta para generar una revisión o revocación de todos los proyectos, licitaciones, o concesiones, y originaria a la vez una masiva cantidad de demandas contra el Estado de Honduras, mayor inseguridad jurídica y más deterioro del Estado de Derecho.

De este modo, aún con la existencia de todos los precedentes mencionados, de Superior de Cuentas, COALIANZA ocasionalmente la revisión o revocación de todo lo lograr lo que sin fundamento pretende COALIANZA al distorsionar la Ley del Tribunal adjudicado. Ya que los muchos emprestaros serían funcionarios públicos en aquellos proyectos, licitaciones y adjudicaciones ya otorgados, por su relación con el Estado.

COALIANZA es que solo es un artificio, o una invención para NO adjudicar al Fiscoch. Lo que si se vuelve evidente con este imprecidente dictamen de Evidentemente es porque no son funcionarios públicos, al igual que el Ing. Basilio pensará que pueden pasar por el tamiz o revisión de ser un funcionario público. El precedente claro es, que cuando se les ha otorgado dichos proyectos, sin siquiera proponente el proyecto del Puerto Heneán.

ANEXOS DEL ANÁLISIS JURÍDICO

» Anexo #1.- Del análisis jurídico - Carta, de fecha 14 de septiembre del 2017, por el Secretario General de la Presidencia, César Virgilio Alcerro Guinera, al Presidente de la República. Que demuestra el Ing. Basilio Fuscich solo fue **Ratificado** como representante del COEP y del sector privado y laboral.

Exp. SCO-985-2018

7 del Decreto Legislativo 82-2012 y Artículo 2 del Decreto Legislativo 127-2013. Acuerdos 14 reformados de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria mediante Artículo 40-65, que contiene la Ley Orgánica de la Administración Pública; 17 del Decreto No. numeral 8,116 y 122 de la Ley General de la Constitución de la República, 36 de los Artículos 245 numerales 5 y 11 de las facultades que esta investido en la Administración Pública, su sanctum. **POR TANTO:** En uso de las facultades de la Constitución de la Hernández Alcerro, la facultad de firmar los Acuerdos Ejecutivos que segúin la Ley delegar en el Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno **JORGE RAMON** que mediante Decreto Ejecutivo 031-2015, el Señor Presidente de la República acuerda propietario y a la Señora **HELIU CASTILLO**, como miembro suplente. **CONSIDERANDO:** que miembro (SEFIN), nombre al Señor **BASILIO FUSCHICH HAWIT**, en su condición de Finanzas Empresaria Privalda (COHEP) solicito al Secretario de Estado en el Despacho de la Carta No.213-03-17-DE, de fecha 29 de Marzo del 2017, el Consigno Hondureño de la aho, pudiendo ser propuesto para períodos sucesivos. **CONSIDERANDO:** Que mediante delegados de los sectores privado y laboral, permaneciendo en sus funciones durante tres establecido en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria, los ocurrió el 18 de Septiembre del año 2013. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad a lo legislativo 82-2012, a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, lo cual 127-2013, se adelante la entrada en vigencia del Artículo 7 del Decreto Legislativo desde el 1 de Enero del 2014, así mismo, mediante el Artículo 2 del Decreto Legislativo Portuaria, se reforma la Estructura del Consigno Directivo, el cual entrará en vigencia separar a los Funcionarios y empleados cuyo nombramiento no esté atribuido a otras 2012 que reforma los Artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Autoridades. **CONSIDERANDO:** Que mediante el Artículo 7 del Decreto Legislativo 82- separar a los Funcionarios y empleados cuyo nombramiento no esté atribuido a otras establecido en el Artículo 245, Numeral 5, de la Constitución de la República, nombre corresponte al Señor Presidente Constitucional de la República de Honduras, nombre 14 de Septiembre de 2017 Tegucigalpa M.D.C. 30 de Mayo del 2017 EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA **CONSIDERANDO:** Que en aplicación a lo establecido en el Artículo 245, Numeral 5, de la Constitución de la República, nombre corresponte al Señor Presidente Constitucional de la República de Honduras, nombre establecido en el Artículo 245, Numeral 5, de la Constitución de la República, nombre 14 de Septiembre de 2017 Tegucigalpa M.D.C., 14 de Septiembre de 2017

Para su conocimiento y demás fines transcribo a usted el Acuerdo que literalmente dice:

Presente

Señor

<p>EXP. SICO-985-2018</p> <p>CONTENIDO DE LA CARTA ESTADO DE HONDURAS MINISTERIO DE FINANZAS SACAR VIRGILIO ALCERRO GUNERA SECRETARIO GENERAL</p> <p>Atentamente,</p> <p>Finanzas.</p> <p>WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRIGUEZ Secretario de Estado en el Despacho de Coordinador General de Gobierno Por Delegación Decreto Ejecutivo 031-2015 (FVS) PUBLIQUESE (FVS) JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO Secretario de Estado del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP). COMUNIQUESE Y suplemente, ante el Consejo Directivo de la Empresa Nacional Portuaria, en Representación su condición de miembro propietario a la Señora HELLY CASTILLO, como miembro de Delegación 031-2015. ACUERDAD: Ratificar al Señor BASILIO FUSCHICH HAWIT, en Acuerdo No. 298-2017 Cont/02</p> <p>RECIBIDA EN EL DIA 10 DE MARZO DE 2018 SACAR VIRGILIO ALCERRO GUNERA SECRETARIO GENERAL</p> <p>* * * *</p>	<p>RECIBIDA EN EL DIA 10 DE MARZO DE 2018 SACAR VIRGILIO ALCERRO GUNERA SECRETARIO GENERAL</p> <p>* * * *</p>
---	---



MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL DE SAN LORENZO» DE CAPITAL VARIABLE, la solicitud de iniciativa Privada del «PROYECTO COALIZADA ESTABDORES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y conformado por las empresas TERMINAL PORTUARIA MULTIPRODUCTO DE del año dos mil diecisiete (2017), recibe oficialmente por parte del Consorcio (COALIZADA) mediante Auto Administrativo de fecha jueves veintisiete (27) de abril Ejecutiva de de La Comisión para la Promoción de la Alianza Pública Privada SEGUNDO: Dando cumplimiento al objetivo primordial de esta Ley, la Secretaría

nuestro país.
de inversión en el país a fin de lograr el desarrollo integral de la población y de desarrollo y administración de obras y servicios públicos, potenciando la capacidad de desarrollo que permitan la participación Pública en la ejecución, contratación que nace con la finalidad de gestionar y regular los procesos de privada», que nace con la finalidad de gestionar y regular los procesos de legislativo. No. 143-2011, la «Ley de Promoción de la Alianza Pública Decreto PRIMERO: El Gobierno de la República de Honduras creó mediante Decreto

ANTECEDENTES

DICTAMEN LEGAL en los términos siguientes:
INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, emite CAPITAL VARIABLE, y ESTABDORES Y REPRESENTACIONES PORTUARIA MULTIPRODUCTO DE SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE PRESENTADO por el Consorcio conformado por las empresas TERMINAL MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL DE SAN LORENZO», reacionadas con el proyecto de iniciativa Privada denominado «PROYECTO DE PÚBLICO PRIVADA (COALIZADA), en el expediente que contiene las diligencias LA Dirección Legal de LA COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA

“PROYECTO DE MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL DE SAN LORENZO”

DICTAMEN LEGAL

Legales del Criterio que la presente solicitud de iniciativa privada cumple con todos los aspectos legales básicos requeridos. (Elaborado antes del amparo).
Anexo #3.- Del análisis jurídico - Diccionario legal de COALIZADA donde Dirección

TERCERO: De acuerdo al Modelo Económico Financiero del proyecto, este refece una inversión privada por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** por contemplar una inversión superior a los **CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES** que dicha inversión puede ser sometida a calificación como **MEGAPROYECTO DE INTERES NACIONAL** por contemplar una inversión superior a los **CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES** (US\$50,000,000.00).

QUINTO: En fecha ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) el apoderado legal del Consorcio propone ante la Secretaría Ejecutiva de Coalianza, la renovación de la Carta de Garantía Bancaria de Sostenimiento de la Propuesta Número 59, emitida en fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por Banco de Desarrollo Rural Honduras, Sociedad Anónima, y con una vigencia que corre del Ocho (08) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) al Siete (07) de Febrero del Año dos mil dieciocho (2018).

SEXTO: Que en fecha seis (06) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) previo a que **COALIANZA** emita los respectivos dictámenes técnico, financiero y legal, la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Empresa Nacional Portuaria (ENP) como Concedente de proyectos relaciones a puertos marítimos, el expediente ya validara toda la información, estudios técnicos, ambientales y financieros relacionados, a efecto que emita **OPINIÓN** sobre el mismo, y de esta forma presentados por el proponente.



SEPTIMO: En fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la Empresa Nacional Portuaria (ENP) emite el documento denominado "Opinión



NOVENO: Constita en el expediente que en fecha catórcce (14) de setiembre del año dos mil diecisiete (2017), el Departamento Financiero de Coalizanza emitido Dicamen te Financiero, el cual en su parte resolutiva concluye: "a. En consecuencia del análisis de la situación financiera e incorporado en el Sistema Nacional de Inversión establecidos para ser priorizado e incorporado a los criterios establecidos por lo cual a partir del Análisis Financiero se recomienda que el proyecto se publica por la vía de acuerdo a los procedimientos de la Ley de Altanzo Público Privada".



SEGUNDO: Que La Comisión para La Promoción de la Alianza Pública una vez cumplimentada la documentación básica requerida y la Oficina emitida por la Empresa Nacional Portuaria, por medio de su Secretaría Ejecutiva dio traslado a

PRIMEROS: Que habiendo revisado el Expediente contenido de la solicitud de micatativa Privada presentada por parte del Consorcio controlado por las empresas TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO DE SAN LORENZO, Sociedad ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ESTABRADORES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, Sociedad ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, para el proyecto "PROYECTO DE MODERNIZACION Y DESARROLLO DE LA TERMINAL DE SAN LORENZO", esta Dirección Legal es del criterio que cumple con toda la información legal que como minimo se requiere en los Articulos Numeros 36 y 37 del Reglamento de la Ley para la Promoción de la Alianza Pública Privada.

Analizadas los hechos y las diligencias administrativas practicadas por la COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO PRIVADA (COALIANZA) en el expediente administrativo relacionado con la solicitud de imicativa privada del "PROYECTO DE MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL DE SAN LORENZO", presentada por el Consorcio conformado por las empresas TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPSITO DE SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ESTIBADORES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se hacen las siguientes consideraciones y recomendaciones legales:

ANÁLISIS LEGAL Y RECOMENDACIONES

DECRETO: Una vez recibida la subsanación del expediente de acuerdo a lo solicitado por La Empresa Nacional Portuaria (ENP), la Secretaría Ejecutiva de Colaboración procedió a trasladar el expediente de mérito mediante Auto de fecha cuarto (04) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) a la Dirección Técnica de Coordinación para la emisión del respectivo Dictamen Técnico, mismo que fue elaborado en fecha veintiuno (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y el cual literalmente concluye: "Esta Dirección Técnica establece que de acuerdo con el contenido propuesto presentada por las empresas TPM y ESTIR, para el proyecto "MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL PORTUARIA DE SAN LORENZO" y cumpliendo los criterios básicos para ser desarrollado como una Asociación Pública Privada, se considera ADMISIBLE el mismo y continúe su proceso de acuerdo con lo que establece la Ley Para la Promoción de la Alianza Pública de acuerdo a lo establecido en la Ley su Reglamento".

COALIANZA

Dirección Legal



ABOG. ALBERTO JOSE PERRILLO



Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: Que en virtud del Análisis anteriormente relacionado esta Dirección Legal es del Criterio que la presente Solicitud de licitativa Privada cumple con los aspectos legales básicos requeridos, por lo que en este sentido se recomienda a La Comisión en pleno la ADMISSION de la misma y al mismo tiempo que se continúe con el trámite legal para que por medio de las dependencias correspondientes se proceda en su momento a la declaración de INTERES PUBLICO y MEGAPROYECTO DE INTERESACIONAL de la iniciativa Privada presentada por el Consorcio conformado por las empresas TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO DE SAN LORENZO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ESTIBADORES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, con el fin de informar a la misma y al mismo tiempo que se recomienda a La Comisión en pleno la ADMISSION de la misma y al mismo tiempo que se continúe con el trámite legal para que por medio de las dependencias correspondientes se proceda en su momento a la declaración de INTERES PUBLICO y MEGAPROYECTO DE INTERESACIONAL de la iniciativa Privada presentada por el Consorcio conformado por las empresas TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO DE SAN LORENZO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ESTIBADORES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, para el proyecto "PROYECTO DE MODERNIZACION Y DESARRROLLO DE LA TERMINAL DE SAN LORENZO", cumpliendo así lo establecido en los Artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley para la promoción de la Alianza Pública Privada y Artículo Número 40 de la Ley cumplimiento a lo establecido en los Artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley para la promoción de la Alianza Pública Privada y Artículo Número 40 de la Ley para la promoción de la Alianza Pública Privada y Artículo Número 40 de la Ley.

TERCERO: Que consta en autos que la Secretaria Ejecutiva recibió los dictámenes Técnico y Financiero correspondientes, en los cuales se recomienda declarar ADMISIBLE la solicitud de licitativa Privada presentada por el Consorcio conformado por las empresas TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO DE SAN LORENZO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ESTIBADORES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, para el proyecto "PROYECTO DE MODERNIZACION Y DESARRROLLO DE LA TERMINAL DE SAN LORENZO", cumpliendo así lo establecido en los Artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley para la promoción de la Alianza Pública Privada y Artículo Número 40 de la Ley.

Las dependencias Técnicas y Financiera de Coalianza, a fin que elaboraran los dictámenes correspondientes que permitan a la Comisión en pleno una toma de decisiones debidamente soportada y amparada en Ley.

CONSIDERANDO: Que el Señor Bassilio Fuschich Hawiti, al presentar la Propuesta de Iniciativa Pública mencionada en el considerando anterior, adjuntó como parte de la misma una Declaración Jurada de fecha 24 de enero de 2019 debidamente firmada y sellada por el Señor en cuestión, como Representante Legal de la Sociedad "Terminal Portuaria Multipropósitos de San Lorenzo S.A de C.V.", en la propuesta de Iniciativa Pública "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo", en la Ley de Promoción de la Alianza Pública Privada

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 literal d) del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Pública Privada, literalmente reza: "Otras inhabilidades Tam poco podrán participar como postores quienes se encuentren conteniados dentro de alguna de las inhabilidades siguientes: a)...., b)...., c)...., d) Los funcionarios o empleados con o sin remuneración, al servicio de los Poderes del Estado o de cualquier institución descentralizada, municipalidad u organismo que se financie con fondos públicos, sancionado en el artículo 258 de la Constitución de la República";

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de setiembre de 2017 la Comisión para la Promoción de la Alianza Pública Privada (COALANZA), calificó de INTERES PÚBLICO el proyecto de Iniciativa Pública "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo",

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el señor Basilio Fuchsich Hawitt en su condición de Representante Legal de la Sociedad "Terminal Portuaria Multipropositos de San Lorenzo S.A. de C.V.", presentó a la Comisión para la Promoción de la Alianza Pública Privada (COALANZA) una Solicitud de licitativa Privada para la Ejecución del Proyecto denominado "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo".

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

DIRECCIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA TEGUCIGALPA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL
PRIVADA. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central,
febrero de dos mil diecinueve (2019).
Analizada la Consulta Legal en relación a si el Señor Basilio Fuchsich Hawlit (propONENTE)
del Proyecto de Alianza Pública por iniciativa Privada denominado:
"Mejorización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo", es función ratio
pública y por tanto se encuentra inhabilitado para participar de una licitación de
Alianza Pública Privada en aplicación al Reglamento General de la Ley de Promoción de
Asociación Pública Privada; la Dirección Legal emite Dictamen correspondiente:

DICTAMEN FIRMADO
SEGUN DÍA DE LA COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO -
CARTA DE INICIAVE (19) días del mes de

DICTAMEN LEGAL

✓ Anexo #4.- Del análisis Jurídico - Solicitud a la Procuraduría General de la República, con dictamen legal COALIANZA (que surge a partir del momento en que COALIANZA está obligado por ley y el debido proceso a adjudicar el proyecto al propone y posterior al recurso de amparo, para no acatar la sentencia de amparo).

Por tanto esta Dirección Legal opina lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la Comisión para la Promoción de la Alianza Pública Privada, no cuenta con notificación formal por parte del Señor Basilio Fuschich Hawiti en su condición de Representante Legal de la Sociedad Terminal Portuaria Multipropietarios de San Lorenzo S.A. de C.V., con respecto a la función pública desarrollada como representante del COHEP en el Conselho Directivo de la ENP, siendo una inhabilitad para ser postor en los Proyectos de Alianza Pública Privada en aplicación al artículo 19 literal g) del Reglamento General de la Ley de promoción de Asociación Pública Privada.

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de octubre de 2018 mediante Oficio ENP-GG-723-2018 el Gerente General de la Empresa Nacional Portuaria (ENP), Ingenuero Gerardo Murillo, responde al Oficio COALIANZA N° 448-2018 dando a conocer que el Señor Consuelo Fuscich Hawitt es miembro del Consejo Directivo de la ENP, actuando como representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), dicha representación no tiene remuneración alguna, excepto el pago de dietas por asistencia a cada sesión como lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de la ENP. El artículo 25 de la misma Ley regula la participación del Señor Fuscich en asuntos en los cuales tenga intereses particulares. De igual manera el nivel de jerarquía administrativa del Consejo Directivo de la ENP, se encuentra detallada en las atribuciones establecidas en el articulo 27 de la citada Ley.

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de septiembre de 2018 se emitieron publicaciones en medios, haciendo público que el Señor Bassilio Fuchsich Hawitt fungió como Miembro del Consejo Directivo de la Empresa Nacional Portuaria (ENP) desde el 30 de mayo de 2017 hasta la fecha, haciéndole la promoción de la Alianza Pública Privada (COLALIANZA) N° 448-2018 la Comisión para la Promoción de la Alianza Pública Privada (COLALIANZA) solicitó a la Empresa Nacional Portuaria (ENP) información de su estructura organizativa y específicamente informar si el Señor Bassilio Fuchsich Hawitt es miembro del Consejo Directivo de la Empresa Nacional Portuaria (ENP) u ostenta algún cargo dentro de la institución indicando en qué calidad se desempeña, si tiene remuneración y el nivel de ingresos que obtiene en el Consejo Directivo en la ENP.

Que habiéndose analizado los hechos y la normativa vigente, en el sentido de realizar análisis jurídico de la misma, con el fin de opinar sobre si el Señor Basilio Fuschich Hawit (propONENTE del Proyecto de Alianza Pública Privada por iniciativa Privada denominado: "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo"), es fundacional público y por tanto se encuentra inhabilitado para participar de una iniciativa de Alianza Pública Privada.

DICOTAMINA

- » Anexo #3. Resolución comentada de la Comisión para la Promoción y Defensa de la Competencia (CPDC) dictada frente a una denuncia por parte del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

1

VISTO: Para resolver la denuncia que corre agregada bajo el expediente número 203-D-1-2019, presentada por el Abogado Gustavo Rafael Solórzano Díaz en su condición de apoderado legal del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), en la cual solicita que la Comisión para la Defensa Promoción de la Competencia (CDPC), nombre se pronuncie sobre el fondo de lo solicitado por el COHEP.

La Comisión para la Defensa Promoción de la Competencia (CDPC), nombre se pronunció sobre el fondo de lo solicitado por el COHEP, por establecer, concetrar y coordinar posturas orientadas a la privada (COLLANZA), por establecer, concetrar y coordinar posturas orientadas a la participación de la sociedad mercantil ICTSI AMERICAS B.V. en el proceso de implementación de la conciencia de la terminal portuaria de San Lorenzo, las que adoptarán la forma de Concentración Económica Prohibida.

Esta Pleno de la Comisión para la Defensa Y Promoción para la Competencia, de la mano de la Defensa Y Promoción de la Competencia (ley o Ley de Competencia), se pronuncia de la manera siguiente:

1. Que en fecha 28 de enero de 2019 el Abogado Gustavo Rafael Solórzano Díaz en su condición de apoderado legal del COHEP, presenta una solicitud para que la Comisión verifique y prohíba prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza, efecto de valorar si los hechos denunciados se encuentran previstos como prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza al tener de lo que establece la Ley para la Defensa Y Promoción de la Competencia (ley o Ley de Competencia), se pronuncia de la mano de la Defensa Y Promoción de la Competencia (ley o Ley de Competencia).

2. Que en fecha 29 de enero de 2019 la Comisión tuvo por presentada la solicitud de suscripción y acompañamiento documentos. En esa misma fecha, la Comisión tuvo por subsanada la denuncia de mérito, y previo a decidir sobre su admisión, la correspondientes, determinara si existen indicios suficientes de prácticas traslado a la Dirección Técnica a fin de que ésta, a través de las unidades por suscribir la denuncia de mérito, y previo a decidir sobre su admisión, la de suscripción y acompañamiento documentos.

3. Que en fecha 7 de febrero de 2019 el apoderado legal del COHEP presenta escrito en el término de diez días habiles subsanara el escrito呈送到.

Antecedentes

en el término de diez días habiles subsanara el escrito呈送到.

merito y orden, previo a su admisión, que se requiere al compareciente para que en el término de diez días habiles subsanara el escrito呈送到.

2. Que en fecha 29 de enero de 2019 la Comisión tuvo por presentada la solicitud de suscripción y acompañamiento documentos. En esa misma fecha, la Comisión tuvo por subsanada la denuncia de mérito, y previo a decidir sobre su admisión, la de suscripción y acompañamiento documentos.

3. Que en fecha 7 de febrero de 2019 el apoderado legal del COHEP presenta escrito

en el término de diez días habiles subsanara el escrito呈送到.

merito y orden, previo a su admisión, que se requiere al compareciente para que en el término de diez días habiles subsanara el escrito呈送到.

2. Que en fecha 29 de enero de 2019 la Comisión tuvo por presentada la solicitud de suscripción y acompañamiento documentos. En esa misma fecha, la Comisión tuvo por subsanada la denuncia de mérito, y previo a decidir sobre su admisión, la de suscripción y acompañamiento documentos.

3. Que en fecha 7 de febrero de 2019 el apoderado legal del COHEP presenta escrito

en el término de diez días habiles subsanara el escrito呈送到.

merito y orden, previo a su admisión, que se requiere al compareciente para que en el término de diez días habiles subsanara el escrito呈送到.

2. Que en fecha 29 de enero de 2019 la Comisión tuvo por presentada la solicitud de suscripción y acompañamiento documentos. En esa misma fecha, la Comisión tuvo por subsanada la denuncia de mérito, y previo a decidir sobre su admisión, la de suscripción y acompañamiento documentos.

3. Que en fecha 7 de febrero de 2019 el apoderado legal del COHEP presenta escrito

en el término de diez días habiles subsanara el escrito呈送到.

merito y orden, previo a su admisión, que se requiere al compareciente para que en el término de diez días habiles subsanara el escrito呈送到.

2. Que en fecha 29 de enero de 2019 la Comisión tuvo por presentada la solicitud de suscripción y acompañamiento documentos. En esa misma fecha, la Comisión tuvo por subsanada la denuncia de mérito, y previo a decidir sobre su admisión, la de suscripción y acompañamiento documentos.

3. Que en fecha 7 de febrero de 2019 el apoderado legal del COHEP presenta escrito

en el término de diez días habiles subsanara el escrito呈送到.

merito y orden, previo a su admisión, que se requiere al compareciente para que en el término de diez días habiles subsanara el escrito呈送到.

2. Que en fecha 29 de enero de 2019 la Comisión tuvo por presentada la solicitud de suscripción y acompañamiento documentos. En esa misma fecha, la Comisión tuvo por subsanada la denuncia de mérito, y previo a decidir sobre su admisión, la de suscripción y acompañamiento documentos.

3. Que en fecha 7 de febrero de 2019 el apoderado legal del COHEP presenta escrito

en el término de diez días habiles subsanara el escrito呈送到.

merito y orden, previo a su admisión, que se requiere al compareciente para que en el término de diez días habiles subsanara el escrito呈送到.

2. Que en fecha 29 de enero de 2019 la Comisión tuvo por presentada la solicitud de suscripción y acompañamiento documentos. En esa misma fecha, la Comisión tuvo por subsanada la denuncia de mérito, y previo a decidir sobre su admisión, la de suscripción y acompañamiento documentos.

3. Que en fecha 7 de febrero de 2019 el apoderado legal del COHEP presenta escrito

Al no cumplir con sus obligaciones, quedaría comprometido al Estado de Honduras a demandar sus indemnizaciones, apelar las decisiones contraria a las autoridades, apelar las decisiones del juez, COALIZANZA al no cumplir con el acuerdo de centrales, empresas y gobiernos, cumplir con el acuerdo por ellos mismos y cumplir con el acuerdo de la ley y de los cumplimientos legales de la promoción de la defensa y de la soberanía de la nación.

La adaptación de la actividad
es controlada por el cerebro
en el momento óptimo
para impedir predadores
que realizan estrategias
de los predadores del Estado,
como lo es, en ese
caso concreto.

El **CONGRESO** firmado entre
COAIVANZA representantes
al Estadio de Honduras
el 12 de Septiembre de 1972, es el acuerdo
entre las partes que establece
que se prohibe la contratacion
de trabajadores temporales
en la industria y se establecen
los siguientes acuerdos:

Ejercitarse de la Ley de Competencia y las prohibiciones de Prácticas Restringivas Prohibidas por su Naturaleza: En consonancia con la Ley de

En relación con los hechos denunciados resulta necesario identificar si la denuncia presentada encuentra relación directa con el objeto de la Ley de Competencia. En ese sentido, se destaca a continuación una relación de las normas legales aplicables y los hechos denunciados, a efecto de identificar si estos últimos dicen relación directa tanto con el objeto protegido por la Ley de Competencia, así:

Adicionalmente, en el escrito de subsanación, indicó que COALLANZA estuvo a su vez, permitiendo la repartición directa o indirecta del mercado en áreas teritoriales, clientela, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento.

Según la denuncia ante, con ese procedimiento se ha de proceder en el caso de que se trate de una actividad económica que no cumpla con las normas establecidas en la legislación de competencia, y que sea de tipo mercantil o industrial.

AMERICAS B.V., por medio de una concentración entre el proceso, aun y cuando se lo prohibe la ley y el contrato de concesión suscrito por el Estado de Honduras con la Operadora de Puerto Cortés S.A. de C.V. (OPC), empresa propiedad de INTERNATIONAL CONTAINER TERMINAL SERVICES, INC. (ICTSI), dueña de ICTSI AMERICAS B.V..

En cuenta a supuestas prácticas restrictivas: El denunciarle manifiestó que la entidad estatal COLANZA ha observado y por ende violentado lo establecido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, al realizar prácticas indebidamente a cabó en el proceso de iniciativa privada de Alianza Pública-Privada en la llevadas a cabo en el proceso de iniciativa privada de Alianza Pública-Privada en la

Sobre el análisis de los hechos denunciados que de la solicitud presentada por el COHEP se destaca, entre otras cosas, claves que dan cuenta sobre supuestas violaciones a la Ley de Competencia, las que se resumen a continuación:

enticompetitivas que motivaran la admisión de la denuncia y su posterior proceso

En el presente caso, el denunciante alega una supuesta realización de prácticas restrictivas contenidas en el artículo 5 numerales 2), 3) y 4) de la Ley de competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el beneficio del consumidor.

De ahí que la Ley los sanciona con nulidad de pleno derecho, al tenor de lo que establece su artículo 6, en vista que las mismas suponen efectos restrictivos y dañinos gravísimos al proceso de libre competencia, con su consecuente daño o disminución en la eficiencia del mercado y el bienestar de los consumidores.

La realización de las prácticas anteriores enumbradas, en calidad de sus servicios ofrecidos.

En general, la realización de cualquiera de este tipo de prácticas resultaría en un perjuicio económico en el mercado. Por pudieran resultar de la competencia entre agentes económicos que ya que, en esencia, anula la finalidad del proceso de libre competencia, formas, supone un resultado contrario o negativo al proceso de libre competencia, y la medida impone de acuerdo a lo establecido en el Código de Defensa de la Competencia, que incluye se establecen de forma laxiva en el contrato de establecimiento de empresas de acuerdo a lo establecido en el anexo # 10.

Y la CDPG establece que las prácticas prohibidas se consideran de acuerdo a lo establecido en el artículo 2,1 prohibiciones que incluyen la prohibición que tienen de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la CDPG.

El contrato firmado entre los socios de la sociedad en la que se establece la finalidad de la misma es de acuerdo a lo establecido en el artículo 2,1 prohibiciones que tienen de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la CDPG.

Este tipo de prácticas prohibidas ocurren cuando dos o más competidores se ponen de acuerdo para actuar o comportarse en un sentido contrario a como se comportarían en un escenario de libre competencia. Por esa razón, la Ley prohíbe dichos actos o prácticas por su propia naturaleza, esto es, tienen una prohibición absoluta de participar en licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas públicas".

La realización de las prácticas anteriores enumbradas, en calidad de sus servicios ofrecidos.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley de Competencia establece, en relación con las prácticas denunciadas en el presente caso, lo siguiente: "Se prohíben los contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos entre agentes económicos competidores o competidores potenciales, escrito o verbalmente, que objetan efecto fundamental sea cualquiera de los siguientes: 1)....; 2) comercio en áreas terminales, clientela, sectores de suministro o industria de proveisionamiento; y, 4) Establecer, concertar o coordinar posturas o abstenerse completamente de participar en licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas que establecen criterios de selección, distribución, suministro o consumo de acuerdo a criterios de precios, calidad, servicio, localización, etc., que no tienen de acuerdo a lo establecido en la CDPG.

Competencia, el objetivo de esta, es promover y proteger el ejercicio de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el beneficio del consumidor.

de personas.”
necesario para evitar la concentración de mercados en una sola persona o grupo de personas naturales o jurídicas en los procesos que lleva a cabo cuando sea necesario para el sentido de que COALIANZA pude: “...limitar la participación de 2013, en el sentido de que COALIANZA publicó en el Diario Oficial la Gaceta el 18 de septiembre Decreto No. 127-2013, publicado en el Diario Oficial de la República de Honduras mediante interpretada por el Congreso Nacional de la Alianza-Publico-Privada, norma que fue 5) de la Ley para la Promoción de la Alianza-Publico-Privada, norma que fue Asimismo, indicó que dicha cláusula encuentra sustento en el artículo 3 numeral

Competencia.”

competencia en los términos de la Ley para la Defensa y promoción de la Honduras a efecto de evitar se restringa, disminuya, dañe, impida o vulnera la libre portuaria, carretera o aeropuerto otra vez de concesiones en materia de infraestructura indirecta, de sociedades titulares de concesiones en materia de infraestructura su vez titulares de acciones o participaciones sociales, de manera directa o con lo anterior, el OPERADOR, sus accionistas o socios de este, no deberá ser a contrato antes referido, establece, en lo conducente, lo siguiente: “... Consecuente sobre lo anterior, el denunciante explica en su escrito, que el artículo 2.1 del

de San Lorenzo.”

iniciativa privada de Alianza Público-privada de concesión de la terminal portuaria coordina con la empresa ICTSI, al permitir su participación en el proceso de Asimismo, el denunciante indicó que “...COALIANZA establece, concreta y Reparaciones Industriales, S.A. de C.V. finalmente del consumidor nacional”. Terminal Portuaria Multipropósito de San Lorenzo, S.A. de C.V. Estibadores y totalmente el suministro y comercialización de bienes y servicios, en perjuicio de Según el denunciante, “COALIANZA con su actitud restringiendo

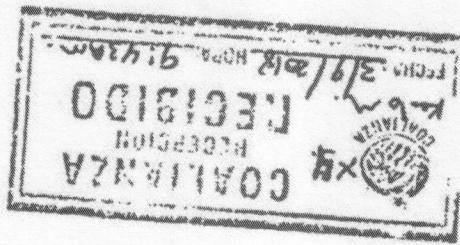
Explosión de la Terminal de Contenedores y Carga General de Puerto Cortés.” para el Distrito, Financiamiento, Construcción, Conservación, Operación y una empresa propiedad de ICTSI, específicamente en la cláusula 2.1 del Contrato y cuando se lo prohibe la ley y el contrato de concesión suscrito por OPC, que es de San Lorenzo, permitiendo a la empresa ICTSI participar en dicho proceso, aún iniciativa Privada de Alianza Público-privada de Concesión de la Terminal Portuaria Competencia, al realizar prácticas indebidamente llevadas a cabo en el proceso de la donde violentado lo establecido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, específicamente en relación a que “COALIANZA ha obviado y por

- » Anexo #4. Informe comentado emitido por la Oficina o dependencia llamada Superintendencia de Alianza Público Privadas (SAPP).

I. a SAPP no dio respuesta a la consulta de COALIZANZA, SICTSI que el NO participar por el punto de San Lorenzo, o, si contrario lo dispuso el organismo que se le de competencia en el control de precios, o, si contrario lo dispuso el organismo que se le de competencia en el control de precios.

GOALIANZA mediante
oficio numero 391/2018
expresa que GOALIANZA
es una entidad
que permite
participar (contar con
a lo que algunas entidades
medios de comunicación
que OPC no es ICTSI,
ya que es la misma
GOALIANZA quien esta
consistiendo a la SAPP, si la
puede explicación de ICTSI
concretamente el contrato
de conexión que firmo
ICTSI con el fondo de
londuras para
Puerto Cortés.

Estimado Arquitecto Padiella:



Tegucigalpa, M.D.C., 31 de agosto de 2011
Oficio No. SAPP-551-2011

ESTADO DE HONDURAS
CORRIDO DE LA
SUPREINTENDENCIA DE ASES
PUBLICO PIRATA
SAP

Honduras
Somos parte de

La SAPP Iejos de dar una respuesta legal y seria
recomienda que se
realice un análisis para
determinar lo que
COALIZANZA le solicita
que anhela. Ya que es su
responsabilidad
que la SAPP NO lo cumpla
y la SAPP NO lo cumpla
ya consideración de
COALIZANZA comunica

La SAP® evita su responsabilidad en contratiempo, su controlando su situación y el controlando su propia información. La SAP® evita su responsabilidad en contratiempo, su controlando su situación y el controlando su propia información.

MS.
VUVAVIM COPTICUM
ZENITIVI XI VONGKING LANNELIN

COUNTRYWOOD LA
SOUTHERN KARAKORUM

Honduras
Sombra Sombra

Asistiendo las facultades que manejan de la Ley, le corresponde a la Comisión para la Promoción de la Alianza Pública - Privada, como ente estatal encargado en forma exclusiva de los proyectos de participación pública - privada, determinar en los pliegos de condiciones del concurso el proyecto de contrato, las condiciones, limites, prohibiciones y obligaciones del postor que resulte adjudicatario del proyecto, que impone la práctica o contravengan los supuestos establecidos en la cláusula 2.11 del Contrato de Concesión para el "Diseño, Financiamiento, Construcción, Mantenimiento, Operación y Exploración de la Terminal de Carga General y Contenedores de Puerto Cortés", y del Artículo 91 del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Pública -

Httvada.

Es recomendable que antes de que los Postores adquieran los derechos de participación, se efectúe el análisis correspondiente que le permita determinar que personas jurídicas pueden o no participar en un concurso.

Sin oto / particular.

NO RESOLVIÓ:
Lia SAPPI

«Que IOTSI pude participar en el proceso de iniciativa privada del Puerto de San Lorenzo, por su importancia no los obliga a nadie. «Que COALIZANZA ha cumplido con el debido proceso e igualdad.

CC-Zonne Morales Miguel Gómez Henry Acosta - COALANZA

CC: DAVi

Educhico Centro Morazan, 10te 1, Piso 18, Fracc. Lomas I (Cumbres) El Dorado, Boca del Rio, Veracruz, C.P. 80010, Mexico. Tel: 01 722 222 00 00, Fax: 01 722 222 00 01, E-mail: info@edu-chico.com.mx

14/2019

<http://www.opc.lm/acercade/>

Puerto Cortés, Gateway de Centroamérica, con servicio de las Cinco Estrellas.

GPC es dueña por un tramo de los derechos del buque que se une
a la flota de la Compañía Portuaria Centroamericana (CPCA) para
operaciones en el sistema No. 10 en forma paralela al Puerto de Honduras.

En la noche del 2014, las operaciones de GPC se trasladaron a la
puerta de Panamá, particularmente a las de las autoridades más cercanas del país,
así como a las de la Alianza de Puertos Centroamericanos (APCA).

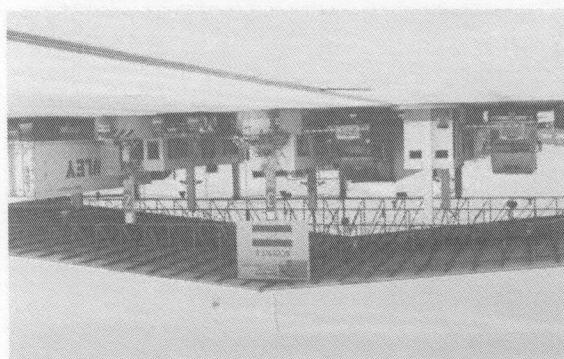
Fuera de la Alianza, GPC opera en el Golfo, que GPC opera en
el océano Atlántico, así como en el Caribe, que GPC opera en
el océano Pacífico.

Operaciones de GPC en el Caribe incluyen el Puerto de Manzanillo, en Honduras,
y el Puerto de La Ceiba, en Honduras.

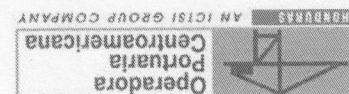
Operaciones de GPC en el Pacífico incluyen el Puerto de Puntarenas, en Costa Rica,
y el Puerto de Caldera, en Chile.

Acerca de Nosotros

Operadora Portuaria Centroamericana busca establecer una relación de
confianza y desarrollo con las autoridades portuarias y las empresas
que operan en el sistema de puertos y autoridades portuarias de Centroamérica.



Quienes Somos | Nuestra Historia



Negocios | Oportunidad de Empleo | Español | info@opc.lm | (504) 2564-8778